

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de noviembre de 1979

Núm. 13-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Comisión de Hacienda:

Los Diputados que suscriben, elegidos Ponentes para emitir Informe en el proyecto de Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, han estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo dentro del plazo reglamentario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento tienen el honor de proponer a la Comisión de Hacienda que emita su Dictamen de acuerdo con el siguiente

INFORME

D) Enmiendas a la exposición de motivos

La enmienda 122, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone una modificación de la exposición de motivos en la que se declare que lo que debe gravarse no es la utilización de las formas públicas de contratación, sino en general el tráfico jurídico documentado, quedando como formas especialmente privilegiadas —y no penalizadas— las públicas.

La Ponencia estima que es prematuro cualquier pronunciamiento sobre el contenido de la exposición de motivos hasta tanto no se conozca el texto definitivo de la parte expositiva de la ley.

Por otra parte, debe recordarse que la exposición de motivos sirve al Gobierno para justificar los principios en que inspira la redacción de los proyectos de ley y es claro que dicha exposición debe acomodarse al contenido de los propios proyectos, tal como ocurre en la ley que ahora se examina. Por todo lo expuesto estima la Ponencia que debe aplazarse cualquier pronunciamiento al respecto hasta que sea conocido el texto definitivo de la ley.

II) Enmiendas al articulado

Artículo 1.º

A) Contenido del precepto

El artículo 1.º del proyecto se pronuncia sobre la naturaleza y contenido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se califica como tributo de naturaleza indirecta y que gravará: 1.º Las transmisiones patrimoniales; 2.º Las operaciones societarias, y 3.º Los actos jurídicos documentados.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 110, suscrita por el Diputado señor Aguirre de La Hoz, del Grupo Centrista, propone una nueva redacción del artículo 1.º, en la que se propone que en el texto del proyecto se introduzcan las siguientes modificaciones: 1.ª Que se haga una referencia a las transmisiones patrimoniales "onerosas"; 2.ª Que en vez de aludir a las "operaciones" societarias se haga mención de las "transmisiones" societarias, y 3.ª Que se añada un nuevo apartado en el que se declare que "en ningún caso un mismo acto podrá ser liquidado por más de uno de estos tres conceptos, en la forma que se determina en la presente ley".

Como justificación de las modificaciones propuestas se alega: 1.º Que las transmisiones sometidas a imposición son las onerosas, ya que las lucrativas tributan por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; 2.º Que no todas las operaciones societarias son transmisiones, y 3.º Que los conceptos sometidos a tributación son modalidades de un único impuesto y no se trata, por tanto, de tres impuestos diferentes, por lo que el gravamen debe recaer sólo sobre una de las tres modalidades mencionadas.

La enmienda 56, del Grupo Parlamentario Centrista, se pronuncia, como la anterior, en el sentido de que se haga refe-

rencia a las transmisiones patrimoniales "onerosas" y se alega en apoyo de la propuesta que es conveniente diferenciar este texto del que regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En fin, la propia enmienda 56 propone que se incorpore al artículo 1.º un párrafo redactado como sigue: "Por las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieren situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, o en territorio extranjero, cuando, en este último supuesto, el obligado al pago del impuesto tenga su residencia en España. No se exigirá el impuesto por las transmisiones patrimoniales de bienes y derechos de naturaleza inmobiliaria, sitos en territorio extranjero, ni por las transmisiones patrimoniales de bienes o derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que, efectuadas en territorio extranjero, hubieren de surtir efectos fuera del territorio español".

Como motivación se alega que con el párrafo propuesto se delimita mejor el ámbito de aplicación territorial del impuesto y se evitan supuestos de aplicación teórica e imposibilidad práctica.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda 110 la Ponencia estima por unanimidad: 1.º Que no sería necesario calificar las transmisiones patrimoniales gravadas como "onerosas", dado que el artículo 3.º del proyecto se ocupa de introducir esta puntualización al definir en el epígrafe A) el hecho imponible, no obstante lo cual la Ponencia acepta la enmienda en este aspecto para que desde el comienzo de la ley se sepa que las transmisiones gravadas son las onerosas, ya que existe otro impuesto (el de donaciones y sucesiones) que recae sobre las transmisiones lucrativas; 2.º Que no es pertinente sustituir la expresión del proyecto que se refiere a las operaciones societarias por una referencia, como se propone en la enmienda, a las "transmisiones" societarias, toda vez que precisamente la novedad sustancial del proyecto, según se pro-

clama en su preámbulo y se pone de manifiesto en su parte dispositiva, consiste en crear, como categoría autónoma de hechos imponible, el de "operaciones societarias", con lo que el gravamen deja de proyectarse, según explica el propio preámbulo, sobre el desplazamiento patrimonial, para recaer directamente sobre el acto o la operación social, y 3.º Que con relación al apartado 2 del artículo 1.º se acoge en parte la propuesta de la enmienda, en el sentido de que no pueda ser liquidado el mismo acto por el concepto de transmisión patrimonial y por el de operación societaria, sin que pueda, en cambio, eliminar en su integridad la posible compatibilidad de tales gravámenes con el que recae sobre los actos jurídicos documentados, dado que este último sitúa en un primer plano de la consideración tributaria el aspecto formal o documental del acto en tanto que las transmisiones patrimoniales y las operaciones societarias toman fundamentalmente en consideración el propio acto que se somete a tributación. Por lo que se refiere a la enmienda 56, la Ponencia la admite por unanimidad en sus propios términos y por los fundamentos ya indicados.

D) Texto que se propone

Por las razones indicadas la Ponencia propone que el artículo 1.º quede redactado como sigue:

Artículo 1.º 1. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta, que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

1. Las transmisiones patrimoniales onerosas.
2. Las operaciones societarias.
3. Los actos jurídicos documentados.

2. En ningún caso un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias."

Artículo 2.º

A) Contenido del precepto

El artículo 2.º del proyecto contiene las reglas sobre la determinación del ámbito de aplicación territorial del impuesto en sus tres modalidades de transmisiones patrimoniales de bienes y derechos, de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados, aclarándose que lo dispuesto en dicho artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los tratados o convenios internacionales.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 111, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Centrista, propone una nueva redacción para los apartados relativos a las transmisiones patrimoniales y a las operaciones societarias. El texto propuesto para dichos apartados es el que sigue:

"A) Por las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes, derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, que, respectivamente, estuvieren situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, o en territorio extranjero cuando, en este último supuesto, el obligado al pago del impuesto tenga su residencia en España.

No se exigirá el impuesto por las transmisiones patrimoniales de bienes y derechos de naturaleza inmobiliaria sitos en territorio extranjero, ni por las transmisiones de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que, realizadas en territorio extranjero, hubieran de surtir efectos fuera del territorio español.

B) Por las transmisiones societarias realizadas por entidades que tengan su residencia en España".

Se alega en la enmienda que con los textos propuestos se pretende clarificar y precisar los supuestos de aplicación del impuesto.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda 56, que propone que en el apartado 1, epígrafe A, se hable de transmisiones patrimoniales onerosas, en congruencia con la modificación que se ha introducido en el apartado 1 del artículo 1.º Se acepta, asimismo, en su literalidad la redacción que la enmienda propone para el epígrafe A referente al ámbito de aplicación territorial del impuesto en su modalidad de transmisiones patrimoniales de bienes y derechos, ya que con ello gana precisión este precepto, combinando adecuadamente el criterio con el territorio en que se encuentran los bienes, y de la residencia de los sujetos y el del lugar en que los actos producen sus efectos.

Por lo que se refiere a la enmienda 111, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, la Ponencia estima unánimemente que no puede ser acogida favorablemente porque el concepto gravado en el epígrafe B, según se ha reseñado anteriormente, no son las "transmisiones" societarias, como la enmienda propone, sino las operaciones societarias.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas la Ponencia propone por unanimidad que el artículo 2.º se redacte como sigue:

"Artículo 2.º 1. El impuesto se exigirá:

A) Por las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieren situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, o en territorio extranjero, cuando, en este último supuesto, el obligado al pago del impuesto tenga su residencia en España. No se exigirá el impuesto por las transmisiones patrimoniales de bienes y derechos de naturaleza inmobiliaria, sitos en territorio extranjero, ni por las transmisiones patrimoniales de bienes o derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que, efectuadas en territorio extranjero, hubieren de surtir efectos fuera del territorio español.

B) Por las operaciones societarias realizadas por entidades que tengan su residencia en España.

C) Por los actos jurídicos documentados que se formalicen en territorio nacional y por los que, habiéndose formalizado en el extranjero, surtan cualquier efecto jurídico o económico en España.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios internacionales".

Artículo 3.º

A) Contenido del precepto

El artículo 3.º del proyecto se destina a determinar el hecho imponible, dentro de la modalidad de transmisiones patrimoniales. A tal efecto se establece en el apartado 1, que son transmisiones patrimoniales sujetas las transmisiones onerosas por actos intervivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, así como la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, añadiéndose que se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de sus contenidos implique para su título un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo. En el apartado 2, del mismo precepto, se previene que no se exigirá este impuesto cuando de estos actos se deriven directamente entregas de bienes o prestaciones de servicios gravados por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, excepto el derecho real de hipoteca, que tributará, en todo caso, por este impuesto.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas al conjunto del artículo.

La enmienda 112, del Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Centrista, propone una redacción completa del ar-

título 3.º, en los términos que a continuación se indican:

"1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones patrimoniales onerosas por actos intervivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, con arreglo a la Ley del Impuesto sobre Patrimonio.

B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos y concesiones administrativas; así como su posterior ampliación que por un título de transmisión o gravamen oneroso represente para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo. No estarán sujetos al impuesto las simples declaraciones del titular referentes a accesiones naturales o industriales o a hechos que no impliquen transmisión o gravamen oneroso.

2. No están sujetos al impuesto los actos referidos en este artículo, cuando de ellos se deriven directamente entregas de bienes o prestaciones de servicios gravados por el Impuesto General de Tráfico de Empresas, salvo los préstamos hipotecarios que tributarán en todo caso y exclusivamente por transmisiones patrimoniales, ni tampoco los actos y contratos ya sujetos por esta ley al Impuesto de Transmisiones Societarias".

Como justificación de la enmienda se alega: 1.º La necesidad de coordinar el sistema fiscal y referir el patrimonio de las personas físicas y jurídicas a la ley que regula el Impuesto sobre el Patrimonio Neto. 2.º La necesidad de evitar el tratamiento fiscal de la pensión que en el proyecto es injusto ya que si se constituye a título gratuito tributará por sucesiones y donaciones y si se constituye por título oneroso tendrá su fuente tributaria en el tratamiento fiscal del seguro, y 3.º La necesidad de no someter el mismo acto a una doble tributación por el mismo concepto.

b) Enmiendas que afectan al apartado 1.

La enmienda 31, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone una

nueva redacción del epígrafe B) en la que se modifica el proyecto en un doble sentido, a saber: 1.º Se suprime la referencia a las pensiones, y 2.º Se hace referencia como supuesto de hecho imponible a los actos que impliquen "modificación patrimonial". En apoyo de estas modificaciones nada se alega por lo que se refiere a las pensiones y en cuanto al segundo de los cambios propuestos se indica que existen hechos imponibles que no suponen incrementos patrimoniales, sino, simplemente, modificación de la estructura del patrimonio del sujeto pasivo.

La enmienda 62, de la Minoría Catalana, propone que se declare que a efectos tributarios se considerará incremento patrimonial "la ampliación y superposición de garantías". Se alega como justificación que es necesaria una declaración expresa como la que incorpora esta enmienda al proyecto para que pueda considerarse incremento de patrimonio la ampliación de fianzas o la superposición de garantías. Dicha ampliación debe quedar sometida a gravamen ya que de lo contrario podrían provocarse distorsiones en la aplicación del impuesto y una clara posibilidad de evasión parcial del mismo.

La enmienda 66, de doña María Teresa Revilla López, propone que donde el proyecto dice "se liquidará la constitución de derechos" se declare: "Se liquidará como constitución de derechos". Se trata de un simple ajuste de redacción.

c) Enmiendas que afectan al apartado 2

La enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que se añada al apartado 2 un nuevo párrafo, redactado como sigue: "No estarán sujetas las entregas de dinero de curso legal que supongan la contraprestación de cualquiera de los actos o negocios jurídicos sometidos a gravamen por este impuesto".

En apoyo de la enmienda se alega que se trata de evitar la doble imposición en una relación jurídica, ya que el hecho que se grava es la transmisión de un bien pa-

rimonial y no las distintas fases del mismo. Por ello —añade la enmienda— parece más coherente considerar las entregas de dinero como un supuesto de no sujeción que como un supuesto de exención.

La enmienda 67, de doña María Teresa Revilla López, propone sustituir la expresión "gravados por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas" por la frase "gravados por el Impuesto sobre el Valor Añadido".

Como motivación de la propuesta se alega que esta ley coexistirá con el Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo transitoria su relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

La enmienda 106, del Diputado señor Rodríguez-Miranda, propone una redacción alternativa para el apartado 2 del artículo 3.º del proyecto, en los términos que a continuación se indica:

"2. A) No se exigirá este impuesto cuando estos actos se deriven directamente de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o, en su caso, del Impuesto sobre el Valor Añadido, excepto el derecho real de hipoteca que tributará en todo caso por este impuesto.

B) No estarán sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las entregas de bienes, las prestaciones de servicios y, en general, las operaciones que constituyan actos habituales del tráfico de las empresas o explotaciones que las efectúen, ya sean industriales, comerciales, agrarias, forestales, ganaderas o mixtas, salvo las entregas o transmisiones y los arrendamientos de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin urbanizar."

La enmienda 140, del Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, propone que en el apartado 2 se declare lo que sigue: "No se exigirá este impuesto cuando el hecho imponible esté sujeto al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas". Como justificación se alega que la redacción propuesta en la enmienda es más simple que la del proyecto y que la hipoteca ejercida por sociedades que se dediquen habitualmente

a su ejercicio debe quedar sujeta al Impuesto General sobre Tráfico de Empresas si se quiere propiciar un mercado hipotecario ágil, del que tan necesitada está la economía española.

La enmienda 139, del Diputado señor García-Margallo, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que se incorpore al artículo 3.º un nuevo apartado en el que se declare lo que sigue:

"3. En las ciudades de Ceuta y Melilla y sus dependencias esta ley se aplicará en la forma que se determine por Decreto, el cual tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en la ley de 22 de diciembre de 1955."

Como justificación se alega que la ley de 22 de diciembre estableció un régimen económico y financiero especial para Ceuta y Melilla, su adaptación al nuevo sistema fiscal es inexcusable para evitar problemas interpretativos.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda 112, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, la Ponencia estima por unanimidad: 1.º Que no debe recogerse la redacción propuesta para el epígrafe A, según el cual las transmisiones gravadas son las de los bienes y derechos que integran el patrimonio de las personas físicas o jurídicas con arreglo a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, ya que debe mantenerse el concepto civil clásico de patrimonio, en toda su amplitud, es decir, como conjunto de relaciones jurídicas susceptibles de una estimación pecuniaria, sin necesidad de circunscribirlo a cualquier otro concepto legal del patrimonio que pueda existir en nuestro ordenamiento a determinados efectos tributarios; 2.º Que no puede acogerse la redacción propuesta para el epígrafe B, porque en ella se excluye, sin fundamento adecuado, las pensiones del ámbito del hecho imponible, y 3.º Que tampoco es posible recoger la redacción que se propone para el apartado 2 de este precepto, porque en ella se contienen expre-

siones que son incompatibles con la naturaleza y modalidad del hecho imponible, sin perjuicio de lo cual la Ponencia propondrá seguidamente una redacción de este apartado que dará satisfacción sustancial a las aspiraciones de la enmienda.

Con relación a la enmienda 31, suscrita por el Grupo de Socialistas de Cataluña, en la que se propone que se someta a tributación cualquier modificación patrimonial que implique un cambio en la estructura del patrimonio, aunque no represente un incremento del mismo, la Ponencia pone de manifiesto que el texto propuesto en la enmienda no es coherente con su motivación, ya que la propia enmienda determina que en los supuestos de modificación patrimonial será la ampliación de patrimonio la que servirá de base para la exigencia del tributo, lo que pone de relieve que se está contemplando precisamente el supuesto de ampliación, que aparece explícitamente e inequívocamente gravado en el proyecto de ley. Por lo que se refiere a la enmienda 62, presentada por la Minoría Catalana, por la que se solicita que se considere como incremento patrimonial la ampliación y superposición de garantías la Ponencia considera por unanimidad, y —sin estar presente el ponente señor Trias Fargas— que es superflua, dado que la ampliación y superposición de garantías constituye indudablemente un supuesto de sujeción al Impuesto, tal como aparece definido el hecho imponible en el proyecto de ley.

Con relación a la enmienda 66, suscrita por doña María Teresa Revilla López, del Grupo Centrista, la Ponencia estima que, efectivamente, en dicha enmienda se subsana un error de redacción y que debe acogerse la modificación que la enmienda propone. Por lo que atañe a la enmienda número 1, del Grupo Socialista del Congreso, en la que se solicita que no estarán sujetas la entrega de dinero de curso legal que supongan la contraprestación de cualquiera de los actos o negocios jurídicos sometidos a gravamen por este impuesto, la Ponencia la estima innecesaria, toda vez que el supuesto contemplado en la enmienda aparece exenta de tributa-

ción por imperativo del artículo 40, epígrafe B), número 4, del proyecto. Con referencia a la enmienda 67, suscrita por doña María Teresa Revilla, del Grupo Centrista, la Ponencia pone de manifiesto que es innecesaria la sustitución que en ella se propone, a la vista de la nueva redacción que la propia Ponencia ha de proponer para el apartado 5 del artículo 3.º que ahora se contempla.

Con relación a la enmienda 106, suscrita por el Diputado señor Rodríguez-Miranda, del Grupo Centrista, la Ponencia, por unanimidad, acepta la redacción que en dicha enmienda se propone para el epígrafe B del apartado 1 del artículo 3.º Se hace constar, además, que el propio señor Rodríguez Miranda retira la parte de su enmienda en la que se proponía una nueva redacción para el epígrafe A) de este precepto. En relación con la enmienda 140, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, la Ponencia pone de manifiesto que el espíritu que la anima ya queda recogido con la redacción que ha de darse al epígrafe B) del apartado 1 de este artículo, derivada de la aceptación parcial de la enmienda 106, presentada por el señor Rodríguez Miranda. En fin, con referencia a la enmienda 139, suscrita por el Diputado señor García Margallo, en la que se solicita que la aplicación de esta ley a las ciudades de Ceuta y Melilla se determine por Decreto, la Ponencia pone de relieve que no es posible aceptarla en los términos en que se formula, por imperativo constitucional de reserva de ley que sustrae al Poder Ejecutivo la posibilidad de determinar la ordenación de un tributo, aunque sea para un área geográfica determinada. No obstante, se recoge lo que en ella se solicita en el artículo consagrado a las exenciones, mediante una referencia a la ley actualmente vigente de 22 de diciembre de 1955.

Con independencia de las consideraciones que anteceden, relativas todas ellas al contenido de enmiendas presentadas al proyecto, la Ponencia estima que deben introducirse dos modificaciones fundamentales, para una mejor sistematización del mismo. La primera consiste en incluir

dentro del artículo 3.º las normas que se contienen en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 9.º del proyecto, ya que en dichos apartados no se contienen, en rigor, reglas especiales de liquidación —como parece derivarse de la rúbrica que antecede al artículo 9.º—, sino verdaderos supuestos del hecho imponible del tributo. La misma consideración aconseja trasladar al artículo 3.º el contenido de los artículos 10 y 11 del proyecto. La segunda modificación se refiere a la redacción que debe darse a la norma jurídica que aparece contenida en el apartado 2 del artículo 3.º del proyecto. Efectivamente, en vez de hacer referencia a actos de los que se deriven directamente entregas de bienes o prestaciones de servicios gravados por el Impuesto General del Tráfico de Empresas es preferible aludir a actos habituales del tráfico de las empresas o explotaciones que las efectúen, ya sean industriales, comerciales, agrarias, forestales, ganaderas o mixtas y asimismo debe eliminarse el inciso final del apartado 2 del artículo 3.º del proyecto en el que se declara que el derecho real de hipoteca tributará, en todo caso, por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, lo que ya no es congruente con las normas vigentes que contemplan la posibilidad de que la constitución de hipotecas quede comprendida dentro de las operaciones del Tráfico Mercantil.

D) Texto que se propone

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Ponencia propone por unanimidad que el artículo 3.º se redacte como sigue:

“Artículo 3.º

1. Son Transmisiones Patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo.

2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:

A) Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas. No estarán sujetas las transmisiones que dentro del plazo de dos años realice el adjudicatario de los mismos bienes y derechos que le hubieran sido adjudicados expresamente por vía de comisión o en cargo para pago de deudas.

B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y disposiciones de derecho foral basadas en el mismo fundamento.

C) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma Ley, a menos que se acredite haber satisfecho el Impuesto por la transmisión cuyo título se supla con ellos, o la exención o no sujeción de aquél y por los mismos bienes que sean objeto de uno y otras.

D) Los reconocimientos de dominio en favor de persona determinada, con la misma salvedad hecha en el apartado anterior.

3. Las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria se equiparán a las hipotecas que garanticen el pago del precio aplazado con la misma finca vendida.

4. A los efectos de este Impuesto, los contratos de aparcería y los de subarriendo se equiparán a los de arrendamientos.

5. No estarán sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las entregas de bienes, las prestaciones de servicios y, en general, las operaciones que constituyan actos habituales del tráfico de las empresas o explotaciones que las efectúen,

ya sean industriales, comerciales, agrarias, forestales, ganaderas o mixtas, salvo las entregas o transmisiones y los arrendamientos de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin urbanizar."

Artículo 4.º

A) Contenido del precepto

El artículo 4.º establece que está obligado al pago del Impuesto, a título de contribuyente, cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario, el adquirente de los bienes o persona en cuyo favor se constituya el derecho.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia

Aun cuando no se ha presentado ninguna enmienda al artículo 4.º, la Ponencia estima que la fórmula empleada en el proyecto para la determinación del sujeto pasivo del impuesto, en su modalidad de transmisiones patrimoniales, es notoriamente laxa e imprecisa, ya que en ella se alude al adquirente de los bienes o a la persona en cuyo favor se constituya el derecho, pero no se especifica, sobre todo para el caso de los contratos bilaterales, que generan derechos u obligaciones para ambas partes, cuál de los contratantes será el sujeto pasivo. En consecuencia, la Ponencia juzga oportuno enriquecer la normativa del artículo 4.º señalando la persona que en concreto, y para cada uno de los tipos de operaciones gravadas, viene obligada, a título de contribuyente, a satisfacer la cuota tributaria.

D) Texto que se propone

Por las razones expuestas la Ponencia propone por unanimidad que el artículo 4.º se redacte como sigue:

"Artículo 4.º

Estará obligado al pago del Impuesto, a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiera.

b) En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio hechos a favor de persona determinada, ésta última.

c) En la constitución de derechos reales, aquel a cuyo favor se realice este acto.

d) En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario.

e) En la constitución de fianzas, el acreedor afianzado.

f) En la constitución de arrendamientos, el arrendatario.

g) En la constitución de pensiones, el pensionista.

h) En la concesión administrativa, el concesionario."

Artículo 5.º

A) Contenido del precepto

El artículo 5.º del proyecto se destina a enumerar las personas que serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto en sus diversas modalidades.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la supresión del apartado 1 del artículo 5.º, relativo a la responsabilidad subsidiaria en los supuestos de préstamos y arrendamientos. En apoyo de la propuesta de supresión se alega que la responsabilidad subsidiaria establecida en el proyecto no tiene fundamento alguno, ni en

la relación jurídica privada de los negocios jurídicos que contempla ni en razones de equidad fiscal.

La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que se declare que en las transmisiones onerosas será responsable subsidiario el transmitente. En apoyo de la enmienda se alega la conveniencia de completar los supuestos de responsabilidad subsidiaria, estableciendo una mayor garantía para la Hacienda.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que postula la supresión del apartado 1 del artículo 5.º, los Ponentes estiman por unanimidad que no procede la supresión dado que el régimen de responsabilidad subsidiaria que en dicho precepto se establece constituye una garantía importante de que el débito tributario será satisfecho.

Con relación a la enmienda 32, del Grupo Comunista, en la que se solicita que se incorpore al artículo 5.º un nuevo epígrafe en el que se declare que en las transmisiones onerosas será responsable subsidiario el transmitente, la Ponencia juzga innecesaria dicha incorporación dado que el régimen de afección de los bienes transmitidos que establece el artículo 74 de la Ley General Tributaria constituye la más eficaz garantía del crédito fiscal.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas, la Ponencia propone que se mantenga sin alteración alguna la redacción del artículo 5.º del proyecto.

Artículo 6.º

A) Contenido del precepto

El artículo 6.º del proyecto se destina a regular la base imponible, dentro de la

modalidad de Transmisiones Patrimoniales. Se divide en tres apartados, de los cuales el primero se destina a sentar una regla general según la cual la base imponible vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda llevándose a cabo su fijación mediante aplicación de las reglas establecidas al efecto en el impuesto sobre el patrimonio y declarando que únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca. Los apartados 2 y 3 del propio precepto contienen, respectivamente, reglas específicas para la determinación de la base imponible en los supuestos de arrendamientos y de pensiones.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas que se refieren al apartado 1

La enmienda número 3, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, mantiene la redacción del proyecto, pero introduce la modificación de que el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda "no podrá ser inferior" al que resulte de aplicar las reglas establecidas para el impuesto sobre el Patrimonio Neto. Como motivación se alega que en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto hay casos en los que el valor de los bienes se fija atendiendo a criterios objetivos que puedan diferir sensiblemente del valor real del bien transmitido.

La enmienda 33, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, propone que se añada al final del primer párrafo la frase que sigue: "... sin perjuicio de la comprobación administrativa". Como motivación se alega la conveniencia de mantener la congruencia con el artículo 41 y aclarar el sentido del mismo.

La enmienda 63, de la Minoría Catalana, propone que se suprima la palabra "únicamente" por entender que resulta redundante con el comienzo del párrafo, en

que se emplea la expresión: "no obstante", que ya es por sí mismo claramente indicativo del carácter excepcional de los supuestos que siguen.

La enmienda 113, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Centrista, introduce dos modificaciones, a saber: primera, que se declare que las reglas sobre fijación del valor real que se contienen en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto serán aplicables "en todo caso", dentro del ámbito del impuesto que ahora se contempla, y segunda, que se suprima la expresión "no obstante" que figura en cabeza del párrafo 2 del apartado 1 por entender que el Impuesto sobre el Patrimonio Neto permite la valoración de los precios del mercado, que son valores reales, por lo que la determinación y la fijación deben coincidir y ello determina que la expresión "no obstante", que figura en el proyecto, esté fuera de lugar.

b) Enmiendas que afectan al apartado 3

Las enmiendas 56, 57, 74 y 114, suscritas respectivamente por los Grupos Centrista, Minoría Catalana, Grupo Vasco y Diputado señor Aguirre de la Hoz, proponen que la base imponible en las pensiones se obtenga capitalizándola al tipo de interés básico del Banco de España. Como justificación se alega que con la redacción propuesta se da una valoración de las pensiones más acorde con la realidad, dado que el porcentaje del 4 —muy bajo— resulta una capitalización exagerada y se grava una base imponible excepcionalmente elevada.

La enmienda 113, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, y que es alternativa de la que anteriormente se ha mencionado, suscrita por el propio señor Aguirre, propone que se suprima el apartado 3 del artículo sexto como consecuencia del criterio favorable a la no sujeción de las pensiones.

c) Enmiendas que proponen la incorporación de un nuevo apartado.

La enmienda 83, suscrita por el Grupo

Parlamentario Centrista, propone la incorporación de un apartado 4 al artículo 6.º en el que se declare lo que sigue: "En las concesiones administrativas la base imponible se obtendrá en la forma que reglamentariamente se determine". Como justificación se alega que de igual forma que se establece para los arrendamientos y pensiones parece que debe preverse un procedimiento singular y adecuado para la valoración de las concesiones administrativas a efectos de la aplicación de este impuesto en los derechos que se puedan constituir o ceder sobre dichas concesiones administrativas.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda 3, del Grupo Socialista del Congreso, en la que se solicita que en el apartado 1 del artículo 6.º se declare que el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda no podrá ser inferior al que resulte de aplicar las reglas establecidas para el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, la Ponencia estima por unanimidad que es innecesaria la previsión contenida en la enmienda dado que, en todo caso, la base imponible habrá de consistir en el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda, lo que no es óbice para que esa determinación se produzca, como establece el proyecto, aplicando las reglas establecidas al efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto. Por lo que se refiere a la enmienda 33, del Grupo Comunista, en la que se solicita que se añada la declaración de que en todo caso será pertinente la comprobación administrativa, la Ponencia, por unanimidad, la juzga innecesaria ya que el artículo 41 del proyecto establece en forma inequívoca, para toda clase de supuestos, que la Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o en su caso de la operación societaria o del acto jurídico documentado.

Con relación a las enmiendas 63 y 113, suscritas, respectivamente, por la Minoría Catalana y por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Centrista, la Ponencia

cia estima por unanimidad que, efectivamente, la expresión "no obstante", que se utiliza en el párrafo segundo del apartado 1 del proyecto, es innecesaria si dicho párrafo se inicia con el adverbio "únicamente". En tal sentido se dará satisfacción a ambas enmiendas con la redacción que más adelante propondrá la Ponencia para este artículo 6.º Por lo que atañe a las enmiendas 56, 57, 74 y 114, suscritas, respectivamente, por el Grupo Centrista, la Minoría Catalana, el Grupo Vasco y el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Centrista, en las que se solicita que para la determinación de la base imponible en las pensiones se capitalice el tipo de interés básico del Banco de España, en sustitución del 4 por ciento que establece el proyecto, la Ponencia por unanimidad las acoge favorablemente con sus propios fundamentos. Finalmente, en relación con la enmienda 83, en la que se propone la incorporación de un apartado nuevo relativo a la determinación reglamentaria de la base imponible en las concesiones administrativas, la Ponencia la rechaza porque la fijación de la base es materia que queda comprendida dentro del ámbito del principio de reserva de ley. No obstante, el problema de fijación de la base que se suscita en la enmienda será resuelto en la nueva redacción del artículo 6.º que a continuación propondrá la Ponencia.

Con independencia de las consideraciones que se preceden, referidas todas ellas a las enmiendas presentadas al artículo 6.º del proyecto, la Ponencia ha estimado por unanimidad que dicho artículo debe ser completado con normas de rango legal —en armonía con los mandatos constitucionales y con lo previsto en el artículo 10 de la Ley General Tributaria—, que determinen con precisión la base imponible aplicable a los supuestos de usufructo, uso y habitación, hipotecas, prenda y anticresis, y a los restantes derechos reales no mencionados específicamente.

D) Texto que se propone

Por las razones enunciadas, la Ponencia propone que el artículo 6.º quede redacta-

do en la forma que a continuación se indica:

"Artículo 6.º

1. La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda; su fijación se llevará a efecto aplicando las reglas establecidas al efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

En particular serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes.

2. El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por ciento por cada período de un año, sin exceder del 70 por ciento.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por ciento del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por ciento menos cada año más, con el límite mínimo del 10 por ciento del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciere por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que la atribuya menor valor.

3. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento de los bienes sobre que fueron impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

4. Las hipotecas, prendas y anticresis,

se valorarán en el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada se tomará por base el capital y tres años de intereses.

5. Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

6. En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato; cuando no constase aquél se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse caso de continuar vigente después del expresado período temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

7. La base imponible en las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal."

Artículo 7.º

A) Contenido del precepto

El artículo 7.º del proyecto contiene las normas sobre determinación de la deuda tributaria. En el apartado 1 enumera las alícuotas que deben aplicarse a la base liquidable para la determinación de la deuda y en el apartado 2 preceptúa que cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles o inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas que afectan al apartado 1

La enmienda 82, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que el tipo del 6 por ciento que en el proyecto se establece para la transmisión de inmuebles se reduzca al 4 por ciento y que el tipo del 3 por ciento que el proyecto establece para la transmisión de bienes muebles y semovientes se reduzca al 2 por ciento. Como justificación se alega que el porcentaje anteriormente aplicado era el 8,2 por ciento, pero la base que se tomaba era aproximadamente el 50 por ciento.

La enmienda 68, suscrita por doña María Teresa Revilla, del Grupo Centrista, propone que en el epígrafe c), cuando se hace referencia a la cesión de contratos de cualquier naturaleza, se añada la siguiente frase: "... salvo entre sociedades en régimen de declaración consolidada". No se contiene en la enmienda ninguna justificación sobre la adición propuesta.

La enmienda 115, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Centrista, propone: 1.º Que en el epígrafe c) se suprima la referencia a las "pensiones", y 2.º Que en el propio epígrafe se añada, al final, la frase "... salvo entre sociedades en régimen de declaración consolidada". Como justificación se alega la naturaleza de estos grupos de sociedades y la unidad de la persona, no obstante la interposición de la forma societaria.

b) Enmiendas que afectan al apartado 2

La enmienda 81, del Grupo Parlamentario Vasco, propone la supresión del apartado 2, relativo al supuesto de que cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles e inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles. La enmienda postula que dicho párrafo sea suprimido por entender que no parece correcto que por el hecho de no especificar la distinción a la que se refiere el proyecto se aplique sobre bienes muebles el tipo de

gravamen de los inmuebles, teniendo en cuenta, además, lo establecido en los artículos 6.º, 1, y 41, 1, del proyecto.

c) Enmiendas que proponen la incorporación de un nuevo apartado

La enmienda 115, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone que se añada al artículo 7.º un apartado nuevo (número 3), redactado como sigue: "En ningún caso la transmisión de un derecho liquidará a un tipo superior que el de su constitución. Como justificación se alega que existe un elemental principio de evidencia jurídica y que sin embargo el problema ha suscitado no pocas dudas en la práctica".

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda 82, del Grupo Vasco, en la que se solicita que la alícuota aplicable a la base imponible en las transmisiones sea del 4 por ciento (en lugar del 6 por ciento del proyecto) y en la transmisión de bienes, muebles y semovientes el 2 por ciento (en vez del 3 por ciento del proyecto), la Ponencia las acepta por unanimidad.

La Ponencia rechaza, por unanimidad, la enmienda 68, suscrita por doña María Teresa Revilla. Asimismo, se rechaza por los Ponentes reunidos —con la salvedad del señor Elorriaga— la enmienda 81, suscrita por el Grupo Vasco, en la que se propone que se suprima el apartado 2 del artículo 7.º La Ponencia estima que la norma jurídica contenida en dicho apartado es tradicional en sus ordenamientos y debe mantenerse por cuanto la certeza tributaria aconseja que cuando en un mismo acto o contrato se cumplan bienes, muebles e inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplique el tipo de gravamen de los inmuebles.

La enmienda 115, del Diputado señor Aguirre de la Hoz, queda retirada por los Ponentes representantes del Grupo Centrista.

Con independencia de los criterios expuestos, referidos a las enmiendas presen-

tadas, la Ponencia estima que la expresión "deuda tributaria" que se contiene en este precepto debe ser sustituida por la de "cuota tributaria", ya que esta última expresión alude precisamente a la cantidad que debe ser satisfecha por el deudor contribuyente como consecuencia de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible, a diferencia de la expresión "deuda tributaria" que contiene un conglomerado de elementos —recargos, intereses, sanciones— que no son objeto de regulación en el artículo 7.º que ahora se examina.

D) Texto que se propone

Como consecuencia de los criterios expuestos, la Ponencia propone que el artículo 7.º se redacte como sigue:

"Artículo 7.º

1. La deuda tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes porcentajes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente:

a) El 4 por ciento si se trata de transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

b) El 2 por ciento si se trata de la transmisión de bienes, muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía.

c) El 1 por ciento si se trata de constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o de préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza.

2. Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles o inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles."

Artículo 8.º

A) Contenido del precepto

El artículo 8.º establece los supuestos en que podrá satisfacerse la deuda tributa-

ria mediante la utilización de efectos timbrados. Tales supuestos son los de arrendamiento de fincas urbanas y los de transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos, admitidos o no a cotización oficial e intervenidas por fedatario mercantil. El propio precepto contiene las escalas con los tipos de gravamen aplicables a los supuestos enunciados.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 4, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el epígrafe b), relativo a la transmisión de determinados títulos y participaciones, se redacte como sigue:

“b) Transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y cualesquiera otros títulos análogos o participaciones en el capital de todo tipo de Sociedades o Asociaciones, según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 10.000 pesetas	10
De 10.000,01 a 30.000 ...	30
De 30.000,01 a 60.000 ...	90
De 60.000,01 a 180.000 ...	285
De 180.000,01 a 540.000 ...	940
De 540.000,01 a 1.620.000 ...	3.195
De 1.620.000,01 a 4.860.000 ...	11.180
De 4.860.000,01 a 14.580.000 ...	42.250
De 14.580.000,01 a 43.740.000 ...	156.325
De 43.740.000,01 a 131.220.000 ...	594.000

Resto 50 pesetas por cada diez mil o fracción.”

Como motivación se alega que no tiene fundamento que la presión fiscal sea distinta según quién sea el fedatario que intervenga en una transmisión y que además resulta más conveniente construir una escala ligeramente progresiva.

La enmienda 116, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Centrista, propone que la redacción del apartado b) se inicie en los términos que a continuación se indican: “Transmisiones de acciones, derechos de suscripción, obli-

gaciones y títulos análogos, admitidos o no a cotización oficial autorizados o intervenidos por fedatario público, según la siguiente escala: ...”. Como justificación se alega que no parece lógico que el mismo acto esté fiscalmente discriminado según el tipo de fedatario público que lo interviene o autoriza cuando se atribuyen al mismo acto los mismos efectos sustantivos.

La enmienda 34, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, propone que se incluya en el artículo 8.º un apartado nuevo, con el texto del artículo 9.º, 5, del proyecto. Como motivación se alega la necesidad de subsanar una de las erratas del texto del proyecto.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda 4, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en la que se aumenta la progresividad de la escala correspondiente a las pólizas de transmisión de títulos o participaciones en el capital, se pronuncian en favor de su admisión los Ponentes señores Solana y Bono y en contra de la misma los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, Escartín Ipiens, Valle Pérez y Trías Fargas. La enmienda 116, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, es retirada por los Ponentes representantes del expresado Grupo Parlamentario. En relación con la enmienda 34, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, en la que se propone la inclusión en el artículo 8.º de un apartado nuevo que contenga el texto del apartado 5 del artículo 9.º del proyecto, la Ponencia la acepta por unanimidad en razón y con apoyo de criterios de mejora sistemática.

Con independencia de los criterios emitidos sobre las enmiendas, la Ponencia juzga que es conveniente regular en apartados distintos la tributación de los arrendamientos de fincas urbanas y la de las transmisiones de acciones de títulos análogos, por ser distintas las normas que en ambos supuestos deben regir en punto a la utilización de efectos timbrados.

D) Texto que se propone

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, la Ponencia propone que el artículo 8.º se redacte como sigue:

"Artículo 8.º 1. Podrá satisfacerse la cuota tributaria mediante la utilización de efectos timbrados en los arrendamientos de fincas urbanas según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5.000,00 pesetas	15
De 5.000,01 a 10.000	30
De 10.000,01 a 20.000	65
De 20.000,01 a 40.000	130
De 40.000,01 a 80.000	280
De 80.000,01 a 160.000	560
De 160.000,01 a 320.000	1.200
De 320.000,01 a 640.000	2.400
De 640.000,01 a 1.280.000	5.120

De 1.280.000 en adelante, cuatro pesetas por cada mil o fracción.

2. En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos, admitidos o no a cotización oficial e intervenidas por fedatario mercantil se utilizarán efectos timbrados según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 10.000 pesetas	10
De 10.000,01 a 30.000	30
De 30.000,01 a 75.000	80
De 75.000,01 a 150.000	160
De 150.000,01 a 300.000	330
De 300.000,01 a 1.000.000	1.200
De 1.000.000,01 a 2.000.000	2.400

Exceso: once pesetas por diez mil o fracción.

3. El Impuesto se liquidará a metálico y con arreglo a las citadas escalas de gravámenes cuando en la constitución de arrendamientos o en la transmisión de los títulos valores reseñados en el apartado anterior no se utilicen efectos timbrados para obtener la cuota tributaria; esta regla será siempre aplicable a la transmisión de participaciones sociales."

Artículo 9.º

A) Contenido del precepto

El artículo 9.º enumera una serie de supuestos que habrán de considerarse transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto. Los expresados supuestos aparecen recogidos en cinco apartados, a varios de los cuales han sido presentadas enmiendas, por lo que deben ser éstas analizadas en epígrafes diferenciados.

a) Enmiendas al apartado 1.

El apartado 1 del proyecto se refiere a las adjudicaciones en pago y para pago de deudas. Con referencia a este apartado la enmienda 35, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, propone que se sustituya la redacción del primer inciso por la siguiente: "Adjudicaciones en pago y para pago de deudas siempre que éstas, por su naturaleza, no constituyan objeto de gravamen en los Impuestos sobre la Renta". Como motivación se alega que con la redacción que se propone tratan de evitarse posibles injusticias que pueden producirse cuando en ocasiones, rendimientos procedentes del trabajo personal o en concepto de renta de capital, son abonados en especie.

La enmienda 56, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el primer párrafo del apartado 1 quede redactado de la siguiente manera: "Las adjudicaciones expresadas en pago y para pago de deudas". Como motivación se alega que lo que se persigue es aclarar mejor la intención del legislador.

b) Enmiendas que se refieren al apartado 2.

La enmienda 64, suscrita por la Minoría Catalana, propone un texto para el apartado 2 que es literalmente idéntico al que se contiene en el proyecto. No obstante en la fundamentación de la enmienda se alega que lo que se persigue es la adición al precepto del inciso "declarados por los intereses", con lo que se evita que por las vías reglamentaria o interpretativa se sujeten al atributo los excesos de adjudicación resultantes de la comprobación administrativa de valores, pues de otro modo se produciría la alteración de las figuras impositivas por medio de la fiscalidad.

La enmienda 117, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Centrista, propone que en el artículo 9.º, apartado 2, se complete la siguiente frase: "... en los artículos 401 en relación al 404, 821, 829, 1.056 (segundo), 1.062 (primero) del Código Civil y los de liquidación de sociedad conyugal en los mismos supuestos". Como justificación se alega la conveniencia de completar los supuestos del proyecto con otros de igual fundamento.

La enmienda 141, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone que el apartado 2 se redacte como sigue: "Los excesos de adjudicación declarados por los interesados, salvo los que surjan de dar cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y disposiciones de Derecho Foral basadas en el mismo fundamento". Como justificación se alega que a través de la adición al precepto del inciso "declarados por los interesados" se evita que por las vías reglamentaria o interpretativa se sujeten al tributo los excesos de adjudicación resultantes de la comprobación administrativa de valores, pues de otro modo se produciría la alteración de las figuras impositivas por medio de la fiscalidad.

c) Enmiendas que afectan al apartado 3.

La enmienda 65, suscrita por la Minoría Catalana, propone que el apartado 3 se

redacte como sigue: "3. Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de los documentos públicos a que se refiere el título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma Ley, así como los demás medios de inmatriculación recogidos en el artículo 298 del Reglamento Hipotecario, a menos que se acredite haber satisfecho el Impuesto por la transmisión cuyo título se supla con ellos, o la exención o no sujeción de aquél, y por los mismos bienes que sean objeto de uno y otras". Como justificación se alega que si se sujetan a tributación los medios inmatriculados de bienes inmuebles de los artículos 205 y 206 de la Ley Hipotecaria no hay ninguna razón para no gravar también los medios de inmatriculación de fincas que, más allá de dicha ley, admite y regula el artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

d) Enmiendas que afectan al apartado 5.

La enmienda 137, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Centrista, propone que el apartado 5 se redacte como sigue: "5. El impuesto se liquidará a metálico y con arreglo a las citadas escalas de gravámenes cuando en los contratos de constitución de arrendamientos y en las pólizas que reflejen transmisión de títulos valores reseñados en el artículo anterior no se utilicen efectos timbrados, para obtener la deuda tributaria; estas reglas serán siempre aplicables a la transmisión de participaciones sociales". En apoyo de la redacción propuesta se formulan amplias argumentaciones. La fundamental consiste en que el texto propuesto supone el mantenimiento de la póliza, aún sin timbre, con el fin de facilitar a los tenedores de acciones, siguiendo la práctica del actual tráfico mercantil, disponer del valioso documento que le permite conocer y contabilizar en su caso de manera idónea los títulos adquiridos, su numeración, la fecha de cambio y adquisición. El hecho de que pueda darse la inexistencia de pólizas en las transmisiones podría determinar

gravísimos perjuicios en el tráfico jurídico mercantil.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda 35, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, en la que se propone que las adjudicaciones en pago y para pago de deudas tributan tan sólo en casos en que por su naturaleza no constituyen objeto de gravamen en los Impuestos sobre la Renta, manifiesta un criterio favorable a su admisión el Ponente señor Bono, siendo rechazada por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, Escartín Ipiens, Valle Pérez y Trías Fargas. El Ponente señor Solana se abstiene.

La enmienda 156, del Grupo Parlamentario Centrista, es retirada por los Ponentes representantes del expresado Grupo Parlamentario.

Las enmiendas 64 y 141, suscritas, respectivamente, por la Minoría Catalana y por el Diputado señor Osorio García, son aceptadas por unanimidad, de tal suerte que los excesos de adjudicación sometidos a tributación serán los "declarados por los interesados".

La enmienda 117, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, es rechazada por unanimidad; igualmente son rechazadas por unanimidad las enmiendas 65 y 137, suscritas, respectivamente, por la Minoría Catalana y por el Diputado del Grupo Parlamentario Centrista señor Pin Arboledas.

D) Texto que se propone

La Ponencia propone por unanimidad, según se expresó en el momento oportuno, que los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 9.º se trasladen al apartado 2 del artículo 3.º, con arreglo al texto que ha sido propuesto por la Ponencia. En dicha redacción podrá observarse que ha sido incorporada la petición que se contiene en las enmiendas 64 y 141, en el sentido de que se considerarán transmisiones patrimoniales los excesos de adjudicación "declarados". Por lo que se refiere al apartado 5 del artículo 9.º, ya se

ha puesto también de manifiesto que se convertirá en apartado 3 del artículo 8.º, tal como figura en la redacción de este último precepto propuesto por la Ponencia.

Como consecuencia de los cambios sistemáticos a que acaba de hacerse referencia, queda vacío de contenido el artículo 9.º del proyecto y en su momento oportuno, cuando se redacte el Dictamen y el texto que haya de ser sometido a aprobación en el Pleno de la Cámara, se efectuará la oportuna rectificación en la numeración del articulado. No obstante, para no perturbar la claridad de este Informe, continuará haciéndose referencia en él a los artículos que siguen con arreglo a la numeración que tienen en el proyecto.

Artículo 10

A) Contenido del precepto

El artículo 10 del proyecto establece que las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria se equipararán a las hipotecas que garanticen el pago del precio aplazado con la misma finca vendida.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia estima que, por razones sistemáticas que ya han sido explicadas, el contenido del artículo 10 debe entrar a formar parte del artículo 3.º En el apartado 3 del artículo 3.º, tal como se propone en la redacción incorporada a este Informe, podrá observarse que ha sido realizada la oportuna inserción del contenido del artículo 10 del proyecto.

D) Texto que se propone

Se mantiene la redacción del proyecto, pero, según se ha dicho, incorporada al apartado 3 del artículo 3.º

Artículo 11

A) Contenido del precepto

El artículo 11 del proyecto establece que, a los efectos de este impuesto, los contratos de aparcería y los de subarriendo se equipararán a los de arrendamiento.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia

Por razones sistemáticas idénticas a las expresadas con relación al artículo 10 y a los apartados 1 al 4 del artículo 9.º del proyecto este artículo 11 que ahora se contempla debe pasar a formar parte, a juicio de la Ponencia, del artículo 3.º

D) Texto que se propone

La Ponencia propone por unanimidad que se mantenga el texto del artículo 11, pero incorporado como apartado 4 al artículo 3.º

Artículo 12

A) Contenido del precepto

El artículo 12 establece en su apartado 1 que las concesiones administrativas tributarán, en todo caso, como constitución de derechos al tipo de gravamen establecido en el artículo 7.º, b) (que es el 3 por ciento), cualesquiera que sean su naturaleza, duración y bienes sobre que recaigan. En el apartado 2 del mismo precepto se establece que se considerarán concesiones administrativas a los efectos del impuesto las autorizaciones o licencias que se otorguen con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de bienes y servicios.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 84, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la supresión del

apartado 2 del artículo 12. Esta petición se justifica con la alegación de que no parece correcto que las autorizaciones o licencias se asimilen a las concesiones administrativas, ya que aquellas autorizaciones o licencias no llevan consigo nunca una transmisión patrimonial. Por otra parte —se agrega—, las autorizaciones y licencias a que se refiere el apartado que se examina están sujetas al régimen de tasas parafiscales, más acordes con su naturaleza jurídica.

La enmienda 142, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, propone que el apartado 2 del artículo 12 se redacte como sigue: "2. Se considerarán concesiones administrativas a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las que se otorguen la utilización exclusiva por persona particular de bienes, aprovechamientos o servicios normalmente de dominio y uso público". En la misma enmienda se propone que incorpore al artículo 12 un apartado 3 (nuevo), redactado como sigue: "Las meras autorizaciones para el ejercicio de una actividad particular en que no concurren las circunstancias del párrafo anterior serán gravadas exclusivamente por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, cualquiera que sea su denominación". La enmienda se justifica con la alegación de que lo que se pretende es salir al paso de una práctica seguida por determinadas oficinas liquidadoras que identificaban indebidamente "concesiones" con "autorizaciones", cuando existe una radical diferencia entre ambas, pues mientras la primera representa siempre un derecho económico y patrimonial, quizás de extraordinaria cuantía, la segunda constituye más bien una limitación o reglamentación a los originales derechos de ejercicio de una actividad por razones de policía y en interés preferentemente del Estado o de terceros.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda 84, del Grupo Parlamentario Centrista, la Ponencia estima por unanimidad que debe aceptarse la propuesta sustancial que en ella se

contiene y que consiste en que no tengan la consideración de concesiones las licencias para cuyo ejercicio se requiere la actividad personal del titular de las mismas. Por idéntica razón queda acogida en espíritu la enmienda 142, del Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas, la Ponencia propone que el artículo 12 quede redactado como sigue:

"Artículo 12.

1. Las concesiones administrativas tributarán en todo caso como constitución de derechos, al tipo de gravamen establecido en el artículo 7.º, b), cualquiera que sean su naturaleza, duración y bienes sobre que recaigan.

2. Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del impuesto, las autorizaciones o licencias que se otorguen, con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de bienes y servicios. No tendrán esta consideración las licencias municipales para cuyo ejercicio se requiera la actividad personal del titular de la misma.

3. La base imponible en las concesiones administrativas se fijará capitalizando al 10 por ciento el canon de explotación.

En defecto de la anterior valoración se tomará el señalado por la respectiva Administración Pública. A falta de las anteriores valoraciones, si existe presupuesto de gastos de primer establecimiento, se imputará el importe total de dicho presupuesto."

Artículo 13

A) Contenido del precepto

El apartado 1 del artículo 13 establece que las reglas de liquidación del derecho de usufructo y de las pensiones, censos y transacciones se establecerán reglamenta-

riamente, atendiendo a su propia naturaleza y de acuerdo con los criterios de esta Ley. El apartado 2 determina que al extinguirse el usufructo y consolidarse el dominio en el nudo propietario, se exigirá a éste el impuesto, atendiendo al título constitutivo y al valor del derecho que ingrese en su patrimonio. Finalmente, en el apartado 3 se previene que por vía reglamentaria se regularán las especialidades de las permutas de bienes, promesas y opciones de contratos y el ejercicio del retracto convencional y legal.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas que afectan a la totalidad del precepto.

La enmienda 24, suscrita por el Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, propone la supresión del artículo 13. La propuesta se fundamenta alegando que es innecesaria la remisión reglamentaria que en el artículo 13 del proyecto se contiene porque o dicha remisión se refiere expresamente a que el reglamento resuelva problemas propios de su competencia, en cuyo caso es superfluo, o quiera decir algo más, en cuyo caso es rechazable. Se considera, asimismo, en la enmienda que no es admisible la tributación por consolidación del dominio, porque no está gravada la extinción de ningún derecho real sin que exista fundamento para gravar la figura jurídica que contempla este precepto.

b) Enmiendas que afectan al apartado 1.

La enmienda 118, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que la regulación de las normas de liquidación de las transmisiones de los derechos que se mencionan en los apartados 1 y 3 del artículo 6.º, se haga por Ley y no utilizando la vía reglamentaria, como propone el proyecto. En apoyo de esta petición se invoca el principio de reserva de Ley que para las expresadas materias establece el artículo 10, a), de la Ley General Tributaria.

La enmienda 143, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, propone una nueva redacción del apartado 1 del artículo 13, de tal manera que se reproduzcan las normas especiales que contiene el vigente Capítulo IV del Título I del Libro II del texto refundido sobre Transmisiones Patrimoniales intervivos (artículos 73 a 90), en todo aquello que no esté ya regulado por otros artículos del Proyecto de Ley. La enmienda se justifica alegando que en el citado Capítulo del vigente texto refundido se perfilan hechos impositivos, bases impositivos y tipos de gravamen para los derechos de usufructo, uso y habitación, censos enfiteúticos y reservativos, pensiones, subrogaciones de derechos, permutas, aportaciones a la sociedad conyugal por terceros, transmisiones de créditos o derechos de transacciones, supuestos que no aparecen recogidos en ningún lugar del Proyecto de Ley. Resulta, además, claro, añade la enmienda, la ilegalidad del actual redactado del artículo 13 del proyecto, que vulnera el principio de reserva de Ley, reconocido en el artículo 10 de la Ley General Tributaria.

c) Enmiendas que afectan al apartado 3.

Las enmiendas 80 y 118, suscritas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario Vasco y por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, solicitan que las materias a que se contrae el apartado 3 del artículo 13 del proyecto se regulen por Ley y no por vía reglamentaria, y para justificar esta petición se invoca, como en otras enmiendas anteriores, el principio de reserva de ley que en materia tributaria aparece consagrado en nuestro ordenamiento positivo y en concreto en el artículo 10, a), de la Ley General Tributaria. La enmienda 101, suscrita por el Diputado don José Luis de Arce, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que al apartado 3 se le incorpore lo siguiente: "... contratos de suministro, arrendamientos y derechos reales por plazo superior a cinco años". Como justificación se

alega la conveniencia de que reglamentariamente se permita que el pago del impuesto se produzca de forma escalonada en el tiempo.

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda 24, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone la supresión de este precepto, por entender que la materia que en el mismo se regula no es de competencia reglamentaria y la Ponencia acepta por unanimidad este criterio, por lo que propondrá que el artículo 13 quede redactado de tal forma que la materia que según el proyecto habría de regularse reglamentariamente quede ordenada en el marco del texto legal que ahora se examina. Por las razones que acaban de expresarse quedan, asimismo, admitidas las enmiendas números 80, 118 y 143, suscritas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario Vasco, por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, y por el señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

La Ponencia rechaza por unanimidad la enmienda 101, suscrita por el Diputado don José Luis de Arce, y acepta, también por unanimidad, la enmienda 118, en la que se postula el mantenimiento del principio de legalidad para las materias que son objeto de regulación en este artículo.

D) Texto que se propone

Como consecuencia de lo expuesto, la Ponencia propone que el artículo 13 se redacte como sigue:

"Artículo 13.

1. Al extinguirse el usufructo y consolidarse el dominio en el nudo propietario, se exigirá a éste el impuesto, atendiendo al título constitutivo y al valor del derecho que ingrese en su patrimonio.

2. Las promesas y opciones de contratos sujetos al impuesto serán equiparadas a éstos, tomándose como base el precio especial convenido, y a falta de éste, o si

fuere menor, el 5 por ciento de la base aplicable a dichos contratos.

3. En las transmisiones de bienes y derechos con cláusula de retro, servirá de base el precio declarado si fuese igual o mayor que los dos tercios del valor comprobado de aquéllos. En la transmisión del derecho de retraer, la tercera parte de dicho valor, salvo que el precio declarado fuese mayor. Cuando se ejercite el derecho de retracto, servirá de base las dos terceras partes del valor comprobado de los bienes o derechos retraídos, siempre que sea igual o mayor el precio de la retrocesión.

4. En la constitución de los censos enfitéuticos y reservativos, sin perjuicio de la liquidación por este concepto, se girará la correspondiente a la cesión de los bienes por el valor que tengan, deduciendo el capital de aquéllos.

5. En las transacciones se liquidará el impuesto según el título por el cual se adjudiquen, declaren o reconozcan los bienes o derechos litigiosos, y si aquél no constare, por el concepto de transmisión onerosa."

Artículo 14

A) Contenido del precepto

El artículo 14 regula el hecho imponible correspondiente a la modalidad de Operaciones societarias, cuyo régimen se contiene en el Título II del proyecto. Según el apartado 1 del artículo 14, son Operaciones societarias sujetas la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades. El apartado 2 del propio precepto establece que no estará sujeta la ampliación de capital que se realice con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima de emisión de acciones.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas que afectan al apartado 1.

La enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, pro-

pone que el apartado 1 se redacte como sigue: "Son operaciones societarias sujetas la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades, con independencia de las transmisiones de bienes a que las mismas den lugar, que tributarán según lo establecido en el Título I de esta Ley". Como justificación de la propuesta se alega que no parece lógico que las transmisiones de bienes tengan una tributación distinta a la general por el hecho de que se aporten a la constitución de una sociedad.

La enmienda 36, del Grupo Parlamentario Comunista, propone se mantenga la redacción del proyecto, pero añadiéndole una frase final en la que se declare lo que sigue: "Igualmente quedará sujeta la modificación de sociedad, siempre que implique variación sustancial del objeto social o de los derechos de los socios". En apoyo de la enmienda se alega la conveniencia de mantener dos supuestos de sujeción (prórroga y modificación) tradicionalmente existentes en la legislación de derechos reales y cuya desaparición en el proyecto no parece justificada.

La enmienda 121, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone que se incorpore al apartado 1 una segunda frase, en la que se declare lo que sigue: "Por transformación se gravarán exclusivamente los cambios de una forma social a otra que, en su constitución, esté sujeta a un tipo impositivo más elevado".

Como justificación se alega que la transformación de sociedades debe definirse claramente para no dar lugar a equívocos. La propia enmienda propone que en vez de hacer referencia a "Operaciones societarias" se emplee la expresión "Transmisiones societarias", por ser una expresión más ajustada al contenido del impuesto.

b) Enmiendas que afectan al apartado 2.

La enmienda 38, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, propone la supresión del apartado 2 del artículo 14. Como motivación se alega la conveniencia de mantener la sujeción de operaciones so-

cietarias de indudable relevancia patrimonial.

La enmienda 56, suscrita por el Grupo Parlamentario Centrista, propone que se incorpore un segundo párrafo al apartado 2 en el que se diga lo que sigue: "Tampoco estará sujeta la reducción de capital que no dé lugar a una transmisión patrimonial a favor de los socios". Como motivación se alega el deseo de especificar mejor lo que parece ser la intención del legislador. Las enmiendas 79, 85 y 138, suscritas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario Vasco, por el Grupo Parlamentario Centrista y por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista, proponen, con ligeras variantes de redacción, que se declare que no estará sujeta la ampliación de capital que se produzca por la incorporación a éste de reserva constituida por cuenta de regularización creada en virtud de disposiciones legales. Como justificación se alega que con la adición propuesta se completa el apartado que se examina, ya que las leyes de regularización de balances han reconocido siempre la no sujeción en el supuesto contemplado de regularización de balances.

c) Enmiendas que afectan al apartado 3 (nuevo).

La enmienda 37, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, propone que se incorpore al artículo 14 un nuevo apartado, que sería el 3, en el que se incluya el actual artículo 19 del proyecto, con la siguiente redacción: "A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de Sociedades: 1.º Los contratos de cuentas en participación. 2.º La copropiedad de los buques. 3.º La comunidad de bienes que realice actividades u obtenga rentas gravadas por el Impuesto de Sociedades. Cuando la comunidad haya sido constituida u originada por actos "mortis causa" no procederá la aplicación del impuesto siempre que se produzca la disolución antes de los tres años contados a partir de la muerte del causante. La liquidación, en este caso, se practicará desde luego sin perjuicio del de-

recho a la devolución que proceda si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo".

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda 5, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en la que se postula que las operaciones societarias tributen por este concepto y, asimismo, por el concepto de transmisiones de bienes, es retirada por los Ponentes que en la Ponencia representan al expresado Grupo Parlamentario. La enmienda número 36, del Grupo Parlamentario Comunista, en la que se postula que quedará sujeta a tributación, como operación societaria, la modificación de sociedad, siempre que implique variación sustancial del objeto social o de los derechos de los socios, es acogida favorablemente por los Ponentes señores Bono y Solana y rechazada por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, Valle Pérez, Escartín Ipiens, Trías Fargas y Elorriaga. Por lo que se refiere a la enmienda 121, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, es retirada en su primera parte (en la que se alude a las "transmisiones societarias") por los miembros de la Ponencia representantes del Grupo Centrista. Por lo que se refiere a la segunda parte de la enmienda, relativa al gravamen por transformación de sociedad, su contenido será valorado al hacer el estudio de los tipos de gravamen. La enmienda 38, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la supresión del apartado 2 del artículo 14, se mantiene por el Ponente señor Bono y se rechaza por los restantes miembros de la Ponencia. La enmienda 56, del Grupo Parlamentario Centrista, es retirada por los Ponentes representantes en la Ponencia de este Grupo Parlamentario. Finalmente, las enmiendas 79, 85 y 138, suscritas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario Vasco, el Grupo Parlamentario Centrista y el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista, la Ponencia estima que su contenido debe ser examinado al analizar el artículo 40.

Por lo que se refiere a la enmienda 37, presentada por el Grupo Parlamentario

Comunista, en la que se propone que se añada un nuevo apartado al artículo 14 con el contenido del actual artículo 19 del proyecto o bien que este último artículo se convierta en un artículo 15, la Ponencia considera que la fórmula adecuada para acogerla favorablemente consiste en convertir el artículo 19 del proyecto, sin alterar en nada su redacción, en artículo 14 bis. Sin perjuicio de que en el momento oportuno se haga la rectificación pertinente en la numeración de los preceptos.

D) Texto que se propone

Como consecuencia de lo expuesto se propone que el artículo 14 del proyecto conserve su actual redacción.

Se acuerda, asimismo, que el artículo 19 del proyecto pase a ser, con carácter provisional, el contenido propio de un artículo 14 bis, al que oportunamente se le dará la numeración que corresponda.

Artículo 15

A) Contenido del precepto

El artículo 15 regula el sujeto pasivo del impuesto en su modalidad de operaciones societarias. En él se establece que estarán obligados al pago a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrato: a) En la constitución, aumento de capital, fusión y transformación, la Sociedad; b) en la disolución de Sociedades y reducción del capital social, los socios, por los bienes y derechos recibidos.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que el artículo 15 quede redactado como sigue: "1. Estará obligado al pago: a) En la constitución, aumento de capital, fusión, transformación, prórroga y modificación social, la sociedad, a título de contribuyente. b) En la disolución de sociedades y reducción del capital social, la sociedad, a título de sustituto. 2. En los supuestos del

artículo 14, 3, (ó 15), quedarán solidariamente obligados los partícipes, copropietarios o comuneros". Como fundamento se alega la conveniencia de utilizar el instituto jurídico de la sustitución para facilitar la aplicación del impuesto.

La enmienda 25, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone que el epígrafe b) se redacte como sigue: "b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios". Como motivación de la enmienda se alega que la recepción por parte de los socios de los bienes y derechos tributará por el Título I de esta Ley, que grava las transmisiones patrimoniales, en tanto que el concepto que ahora se examina es el de operaciones societarias que hacen referencia al capital de las sociedades, por lo que no tiene ninguna coherencia hablar de los bienes y derechos que se reciban, sino puramente del sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 16

A) Contenido del precepto.

El artículo 16 se destina a regular la figura jurídica de los responsables del Impuesto. En el apartado 1 se declara que serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto en la constitución, aumento y reducción del capital social, fusión, transformación y disolución de sociedades, los promotores, administradores o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al Impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes. En el apartado 2 se preceptúa que la imputación de responsabilidad se llevará a cabo atendiendo a la naturaleza de la operación societaria y el grado de participación de aquéllos en la misma.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 6, del G. P. Socialista del Congreso, propone la supresión del apartado 2 del artículo 16 y se justifi-

ca la petición alegando que las imputaciones de responsabilidad son generales para todo el sistema fiscal y no procede establecer imputaciones específicas en cada uno de los impuestos.

La enmienda 40, del G. P. Comunista, propone, asimismo, la supresión del apartado 2 del artículo 16, por entender que en el mismo existe indeterminación en el procedimiento de asignación de la responsabilidad. Finalmente, la enmienda 59, presentada por el G. P. de la Minoría Catalana, propone que se incorpore al artículo 16 un apartado nuevo (que sería el número 3), redactado como sigue:

"En los casos de disolución de sociedades y reducción del capital social será responsable solidaria la propia sociedad, quien vendrá obligada directamente a satisfacer el Impuesto, sin perjuicio de la facultad de repetir contra los socios."

Como justificación se alega que la enmienda obedece a una razón de tipo práctico: "Bastaría que un solo socio demorase el pago para que se paralizase el proceso de la disolución social, dado que en el Registro Mercantil no se inscriben las escrituras de disolución de sociedades mientras no se ha satisfecho el Impuesto", según confirma el artículo 45 del propio proyecto.

C) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia acepta, por sus propios fundamentos, las enmiendas 6 y 40, que postulan la supresión del apartado 2. Por lo que se refiere a la enmienda 59, de la Minoría Catalana, estima innecesario añadir el apartado 3 que en ella se propone por considerar que el sujeto pasivo del Impuesto deben serlo, en calidad de contribuyentes, tal como lo establece el proyecto, los socios por los bienes y derechos recibidos, aunque sea oportuno establecer una responsabilidad solidaria de una sociedad disuelta y, consiguientemente, extinguida.

D) Texto que se propone.

Por las razones enunciadas la Ponencia propone que en el artículo 16 se suprima

el apartado 2, por lo que su texto quedará reducido a lo que en el proyecto constituye la materia propia del apartado 1. Será pertinente, en consecuencia, suprimir la numeración de apartado, por quedar reducido el precepto a uno sólo de ellos.

Artículo 17.

A) Contenido del precepto.

El artículo 17 del proyecto contiene las normas sobre determinación de la base imponible. El apartado 1 se refiere al supuesto de constitución y aumento de capital social de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios; el apartado 2 se refiere a las operaciones realizadas por las sociedades distintas de las anteriores; en el apartado 3 se contempla la transformación, disminución de capital y disolución de la sociedad, y en el apartado 4 se hace referencia al supuesto de fusión de sociedades.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

a) Enmiendas que se refieren al apartado 1.

La enmienda 56, del G. P. Centrista, solicita que al apartado 1 se le añada el siguiente párrafo:

"El Impuesto no se exigirá en los supuestos de capitalización de las reservas por la prima de emisión, por cuya aportación se haya tributado previamente al tener lugar la ampliación de capital con prima."

Como motivación se alega la necesidad de evitar una doble imposición.

La enmienda 58, presentada por la Minoría Catalana, propone que se incorpore al apartado 1 una frase final en la que se declare lo que sigue:

"La reserva constituida por estas primas de emisión no será objeto de nuevo gravamen cuando se incorporen a la cuantía de capital."

La enmienda se justifica para evitar que se produzca una doble imposición en el caso de capitalización de las reservas generadas por las primas de emisión que ya han tributado en su momento. La enmienda 86, del G. P. Centrista, propone que el apartado 1 se redacte como sigue:

"En la constitución y aumento de capital social de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente, con las excepciones previstas en el número 2 del artículo 14 de esta Ley."

Como justificación se alega la finalidad de coordinar el texto del apartado 2 del artículo 14, al que el propio Grupo Centrista ha formulado una propuesta de enmienda. La enmienda 119, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que en el apartado 1 se transforme el punto final en punto y coma y se añada lo que sigue: "siempre que se trate de aportaciones dinerarias; si se trata de aportaciones no dinerarias no sujetas al Impuesto de Tráfico de Empresas, se estará al valor real de los bienes puestos en común". Como justificación se alega la necesidad de congruencia con las propuestas contenidas en la propia enmienda 119, con relación a los artículos 1 y 3, párrafo segundo.

b) Enmiendas que se refieren al apartado 2.

La enmienda número 7, del G. P. Socialista del Congreso, propone que el apartado 2 del artículo 17 se redacte como sigue:

"Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores, la base imponible se fijará atendiendo al valor real de los bienes puestos en común."

Como motivación se alega que todas las sociedades mercantiles "limitan de alguna manera la responsabilidad de los socios", aunque, en algunos casos, la responsabi-

lidad de los socios es solidaria con la responsabilidad de la compañía. Por ello considera la enmienda que puede inducir a error la expresión legal.

c) Enmiendas que afectan al apartado 3.

La enmienda número 8, del G. P. Socialista del Congreso, propone que el apartado 3 se redacte como sigue:

"En la transformación, la base imponible será el haber líquido que la sociedad tenga el día en que se adopte el acuerdo; en la disminución de capital y disolución el valor de las cuotas de capital amortizadas."

Como motivación se alega que una cosa es la transmisión de bienes a que dé lugar la disolución o la reducción de capital que tributará por el título I de la Ley y otra muy distinta la operación societaria, que consiste en reducir el capital o liquidar la sociedad, para lo que se estará al valor técnico de la parte de capital que se disminuya.

La enmienda 41, del G. P. Comunista, propone que en el apartado 3 se añadan, después de la palabra "transformación", las siguientes: "... prórroga y modificación...". Esta propuesta es congruente con otra enmienda anterior presentada por el G. P. Comunista.

La enmienda 119, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del G. P. Centrista, propone que se suprima el siguiente párrafo: "Tanto en este caso como en los anteriores se estará al valor real de los bienes, de acuerdo con las reglas de la Ley del Impuesto del Patrimonio Neto". Dicho párrafo, según la enmienda, debe pasar al apartado 4 del artículo 17. La modificación es congruente con la enmienda propuesta por el propio señor Aguirre de la Hoz, a los artículos 1 y 3, párrafo segundo.

d) Enmiendas que se refieren al apartado 4.

La enmienda 119, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone que el apartado 4 se redacte como sigue:

"En la fusión la base imponible se fijará atendiendo al valor líquido de las sociedades fusionadas o al de la sociedad absorbida, según los casos. Tanto en este caso como en los anteriores se estará al valor real de los bienes de acuerdo con las reglas de la Ley del Impuesto de Patrimonio Neto."

Como justificación se alega una razón de congruencia con la enmienda propuesta por el propio señor Aguirre de la Hoz a los artículos 1 y 3, párrafo segundo.

C) Criterio de la Ponencia.

Las enmiendas 56, 58 y 86, referentes al apartado primero del artículo, y la enmienda 8, relativa al apartado tercero, son retiradas por los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios que han presentado tales enmiendas, por lo que la Ponencia no entra a considerar el fondo de las mismas. Por lo que se refiere a la enmienda 119, en la parte que se refiere al apartado 1 del precepto, los Ponentes la rechazan, con la salvedad del señor Solana, que se adhiere a la misma. Con relación a la enmienda 41, es rechazada por los Ponentes señores Rodríguez Miranda, Del Valle Pérez y Escartín, y se manifiestan en sentido favorable a su admisión los Diputados señores Solana y Bono. En fin, por lo que atañe a la enmienda 119, presentada por el Diputado señor Aguirre de la Hoz y que afecta a los apartados 1, 3 y 4 del artículo 17, los Ponentes estiman por unanimidad que la problemática que en ella se suscita debe ser considerada al examinar las Disposiciones transitorias.

D) Texto que se propone.

Por las razones expresadas, la Ponencia propone a la Comisión que el artículo 17 mantenga en su integridad la redacción del proyecto.

Artículo 18

A) Contenido del precepto.

El artículo 18 del proyecto establece que la deuda tributaria se obtendrá aplicando

sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

- a) Operaciones societarias realizadas por sociedades anónimas, 1 por ciento.
- b) Operaciones societarias realizadas por sociedades no anónimas, 0,75 por ciento.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 26, suscrita por el Grupo de Socialistas de Cataluña, propone que el artículo 18 establezca que la deuda tributaria se obtendrá aplicando a la base liquidable, en todo caso, el tipo de gravamen del 1 por ciento, y esta propuesta se motiva en la consideración de que no existe ninguna razón para establecer una presión fiscal distinta según la forma social que se adopte. La enmienda 144, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo de Coalición Democrático, propone la adición al artículo 18 de un nuevo párrafo, redactado como sigue:

"Las fusiones realizadas para alcanzar dimensiones mínimas que se fijarán reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda en el plazo de un año para cada sector productivo, gozarán de total exención en este impuesto."

Como justificación se alega que hay que prever que nuestra adhesión a la Comunidad Económica Europea obligará a multitud de fusiones para alcanzar unidades mínimas y que si no se concede la exención solicitada en la enmienda, dentro de unos límites fijados reglamentariamente, infinidad de sociedades españolas se verán abocadas a desaparecer en breve plazo.

C) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza por unanimidad la enmienda 26 por entender que las operaciones societarias realizadas por sociedades anónimas deben soportar un gravamen ligeramente superior a las realizadas por los restantes grupos de sociedades, ya que las primeras tienen representado su capital por valores mobiliarios negociables, lo

que confiere a la empresa y a los socios notorias ventajas operativas en el tráfico mercantil. Por lo que se refiere a la enmienda 144, la Ponencia la rechaza por unanimidad por dos razones esenciales: primera, por entender que con el texto propuesto se penetra en un caso de política económica que no puede abordarse en forma marginal dentro de un texto legal dedicado a un solo tributo, sino en un conjunto de medidas que, en su caso, habrían de adoptarse para dar solución al problema que en la enmienda se suscita, y segunda, porque no es adecuado que, en el caso de que la exención postulada en la enmienda hubiera de concederse, se degrada a rango reglamentario la norma jurídica que la establezca o las condiciones para su reconocimiento.

D) Texto que se propone.

Por las razones expresadas, la Ponencia propone que se mantenga sin alteración la redacción del artículo 18 tal como figura en el proyecto.

Artículo 19

A) Contenido del precepto.

El artículo 19 del proyecto contiene la enumeración de una serie de figuras jurídicas (contratos de cuentas en participación, copropiedad de los buques y comunidades de bienes) que se asimilan a las sociedades a los efectos del Impuesto que ahora se examina.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 120, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Centrista, propone una nueva redacción de los números 3 y 4 del artículo 19, alegándose la necesidad de adoptarlos al nuevo sistema fiscal, que establece la posibilidad de comunidades constituidas por título no gratuito, es decir, las onerosas y las creadas por un negocio específico de comuni-

cación de bienes y de comunidades constituidas a título gratuito (herencia, legado, donación).

La enmienda 56, suscrita por el Grupo Centrista, propone que se añada al artículo 19 un apartado 2 que diga lo que sigue:

"Se entiende por transformación de sociedad, a efectos del Impuesto, el cambio de forma de la misma."

Se alega como motivación la conveniencia de evitar la ambigüedad y la dureza que produce el puro término de "transformación".

La enmienda 9, suscrita por el Grupo Socialista del Congreso, propone la supresión de los números 3 y 4 del artículo 19 del proyecto, alegando como fundamento que las comunidades de bienes no son formas societarias, ni tan siquiera reglamentaria, sino que son las personas físicas que están en situación de ser propietarios comunes de una cosa quienes asumen directamente toda la responsabilidad, por lo que no resulta procedente gravar la formación de una comunidad como operación societaria.

C) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza la enmienda 120 por estimar que el tratamiento dado a las comunidades de bienes en los números 3 y 4 del artículo 19 del proyecto ofrece claridad suficiente y no se opone al actual Sistema Fiscal.

Por lo que se refiere a la enmienda 56, juzga conveniente aceptar la incorporación del nuevo párrafo que en ella se propone para dar la debida precisión al concepto de transformación de sociedad en este ámbito tributario. Finalmente, todos los Ponentes, con la salvedad del señor Solana, se manifiestan contrarios a la admisión de la enmienda 9 del Grupo de Socialistas de Cataluña, por estimar que las comunidades de bienes constituyen en determinados supuestos entes colectivos desprovistos de personalidad jurídica, pero idóneos para ser sujetos de obligaciones tributarias, en armonía con el espíritu que preside el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Con independencia de los razonamientos que anteceden, la Ponencia considera que el contenido del artículo 15 debe situarse, por razones de sistemática, a continuación del artículo 14 del proyecto, en que se regula el hecho imponible toda vez que la fijación de las figuras jurídicas que tendrán consideración de sociedad constituye un complemento indispensable para determinar las operaciones societarias, cuya realización constituye precisamente el hecho imponible en la modalidad tributaria que ahora se contempla.

D) Texto que se propone.

Por las razones expresadas, la Ponencia propone a la Comisión que el artículo 19 conserve, sin alteración alguna, la redacción del proyecto, pero situándose a continuación del actual artículo 14, es decir, dentro de la sección o capítulo que se destina al hecho imponible.

Artículo 20

A) Contenido del precepto.

El artículo 20 del proyecto contiene los principios generales sobre aplicación del Impuesto a los actos jurídicos documentados.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 122, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone una nueva redacción en la que se incluyan los documentos privados dentro de los conceptos sometidos a imposición bajo la rúbrica de actos jurídicos documentados. En apoyo de la enmienda alega que el Estado debe fomentar la contratación pública y desalentar, aunque no eliminar, la contratación privada, que si bien es garantía de la libertad de los ciudadanos, constituye sin embargo un importante cauce para la evasión fiscal. En definitiva —prosigue la enmienda—, lo que debe gravarse no es la utilización de las formas públicas de con-

tratación, sino, en general, el tráfico jurídico documentado, quedando como formas especialmente privilegiadas —y no penalizadas— las públicas.

C) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes rechazan por unanimidad la enmienda 122 por estimar que la fluidez del tráfico jurídico desaconseja que se someta a tributación, con todas las formalidades y exigencias de control y comprobación administrativa, los documentos privados.

D) Texto que se propone.

La Ponencia propone por unanimidad que se mantenga, sin modificación alguna, la redacción del artículo 20 que figura en el proyecto.

Artículos 21 a 23

Los artículos 21 a 23 del proyecto regulan el hecho imponible, la base imponible y el sujeto pasivo correspondiente a la tributación de los documentos notariales.

No se han presentado enmiendas a estos preceptos y la Ponencia propone por unanimidad que se conserve, sin alteración alguna, la redacción del proyecto.

Artículo 24

A) Contenido del precepto

El artículo 24 del Proyecto se divide en dos apartados. El primero de ellos preceptúa que las escrituras, actas y testimonios notariales se extenderán, en todo caso, en papel timbrado de 10 pesetas por pliego, o 5 pesetas por folio, a elección del fedatario. El apartado 2 establece un gravamen proporcional del 0,50 por ciento que recae sobre las primeras copias de escrituras y actas notariales cuando tengan objeto, cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en determinados registros públicos y no sujetos al

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º de esta Ley (es decir, bajo el concepto de transmisión patrimonial o de operaciones societarias).

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

Las enmiendas 103 y 122, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Carrascal Felgueroso y Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, son retiradas por los representantes en la Ponencia de los expresados Grupos Parlamentarios.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia no juzga necesario modificar el texto del artículo 24 del Proyecto.

D) Texto que se propone

Se propone el mantenimiento sin alteración alguna del artículo 24 del Proyecto.

Artículo 25

A) Contenido del precepto

El artículo 25 se compone de dos apartados; en el primero de ellos se establece que el empleo del papel timbrado a la segunda y sucesivas copias, libradas a nombre de un mismo otorgante, se ajustarán a las mismas normas contenidas en el apartado 1 del artículo 24 para las escrituras, actas y testimonios notariales. En su apartado 2, el artículo 25 determina que las actas notariales de protesto estarán sujetas a gravamen del 0,50 por ciento, que será, asimismo, de aplicación a las entregas de dinero de curso legal, cuando consten en documento notarial independiente del acto o contrato que las origine.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 122, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo

Parlamentario Centrista, propone que en el apartado 1 del artículo 25 se sustituya la palabra "libradas" por la palabra "expedidas". La propia enmienda propone que se suprima el apartado 2 del artículo 25, relativo al gravamen que recae sobre las actas notariales de protesto. La enmienda no contiene ningún fundamento para justificar la supresión a que acaba de hacerse referencia.

La enmienda 56, suscrita por el Grupo Parlamentario Centrista, propone que se añada al apartado 2 del artículo 25 el siguiente texto: "... con excepción de las actas de entrega de cantidades por organismos de crédito y ahorro, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo impuesto haya sido debidamente liquidado o reglamentariamente acordada su exención por ser procedente". Como motivación se alega la conveniencia de no recargar excesivamente el coste de las hipotecas. La enmienda 78, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone una nueva redacción al artículo 25, 2, pero es retirada por el Diputado representante de dicho Grupo en la Ponencia. La enmienda 99, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que en el artículo 25, 2, la frase final se redacte como sigue: "... con excepción de las actas de entrega de cantidades por los organismos de crédito y ahorro en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario cuyo impuesto haya sido debidamente liquidado o reglamentariamente acordada su exención por ser procedente".

La redacción propuesta se justifica por estimar que sin ella la hipoteca pagaría el 1,50 por ciento, en lugar del 1 por ciento, ya que pagaría el 1 por ciento en la construcción y el 0,50 en el acta notarial de entrega.

La enmienda 145, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone que se añada al apartado 2 del artículo 25 un párrafo final redactado en iguales términos a los propuestos en la enmienda 99, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, a que antes se ha hecho referencia.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia acepta la propuesta que se contiene en la enmienda 122, consistente en que en el apartado 1 del artículo 25 se sustituya la palabra "libradas" por la palabra "expedidas".

Por lo que atañe a la enmienda 56, la Ponencia juzga por unanimidad que es innecesaria, dado que lo que en ella se propone se encuentra previsto en el artículo 40, I B, número 4. Finalmente, juzgan los Ponentes por unanimidad que las propuestas contenidas en las enmiendas 99 y 145 serán examinadas al hacer el estudio del artículo 40, I, A, número 4.

Artículo 26

A) Contenido del precepto

El artículo 26 contiene la regulación del hecho imponible dentro del concepto de documento mercantil sometido a tributación en el Impuesto sobre los Actos Jurídicos Documentados. El apartado 1 de dicho precepto declara que están sujetas las letras de cambio y los documentos que realicen en función de giro o suplan a aquéllas, incluidos los resguardos o certificados de depósito transmisible. El apartado 2 del mismo precepto aclara que se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago aun en el mismo en que ésta se haya dado o en él figure la cláusula "a la orden".

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 108, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone que el artículo 26 se redacte como sigue: "Están sujetas las letras de cambio y los documentos que las suplan, los cheques, recibos y pagarés, estando "a la orden", así como los resguardos o certificados de depósito transmisible a la orden". La enmienda se justifica para evitar controversia en punto al contenido de la expresión "documento que realice función de giro" y con

un propósito de simplificación y de certidumbre.

La enmienda 27, suscrita por el Grupo Parlamentario de Socialistas de Catalunya, propone la siguiente redacción: "1. Están sujetas las letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas y los resguardos o certificados de depósito transmisibles". Como justificación se alega que no parece coherente incluir los resguardos de depósito entre los documentos que realicen función de giro, dado que su naturaleza jurídica es distinta.

La enmienda 146, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, propone la siguiente redacción: "Están sujetas las letras de cambio y los documentos que las suplan, los cheques, recibos y pagarés, estando "a la orden", así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles a la orden". La enmienda se justifica para eliminar las dudas que pueda originar la expresión genérica de "documentos que realicen función de giro y con un propósito de simplificación".

Finalmente, la enmienda 102, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la incorporación al artículo 26 de un apartado 3 en el que se declare que no estarán sujetos los recibos expedidos por los establecimientos mercantiles, cuando reúnan determinadas circunstancias que la enmienda especifica.

Artículo 27

A) Contenido del precepto

El artículo 27 contiene las normas para la determinación del sujeto pasivo correspondiente a los documentos mercantiles sometidos a tributación en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 28, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, propone la siguiente redacción del artículo

lo 27: "Son sujetos pasivos del impuesto las personas que expidan o libren las letras de cambio, los documentos que realicen la función de cambio o suplan a aquéllas y los certificados de depósito o resguardos, salvo que se hubieran expedido en el extranjero, en cuyo caso será su primer tenedor en España". Como motivación se alega, no sólo la necesidad de incluir los certificados de depósito, sino también la conveniencia de unificar todos los criterios.

La enmienda 109, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el apartado 2 del artículo 27 se redacte como sigue: "2. Serán sujetos pasivos del tributo que grava los documentos que suplan a las letras de cambio y los demás mencionados en el artículo anterior, las personas o entidades que los expidan". Como justificación se alega que la enmienda es puramente técnica y se presenta para el supuesto de que sea admitida la enmienda presentada al artículo 26 por el mismo señor Sárraga Gómez, con el fin de armonizar ambos textos legales.

Artículo 28

A) Contenido del precepto

El artículo 28 del proyecto establece que será responsable solidario del pago del impuesto toda persona o entidad que intervenga en la negociación o cobro de los efectos a que se refiere el artículo anterior.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 107, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone la siguiente redacción: "Será sujeto solidario del pago del impuesto toda persona o entidad que intervenga en la negociación de los efectos a que se refiere el artículo anterior". Como justificación se alega que debe exonerarse de la responsabilidad a que se refiere el Proyecto a personas o en-

tidades que se limiten al "cobro" de los documentos mercantiles sometidos a gravamen. En apoyo de este criterio se mencionan resoluciones administrativas que abonan el criterio que prevalece en la enmienda.

Artículo 29

A) Contenido del precepto

El artículo 29 se destina en el proyecto a regular la base imponible de los documentos mercantiles. El apartado 1 previene que en la letra de cambio servirá de base la cantidad girada; el apartado 2 preceptúa que cuando el vencimiento de las letras de cambio exceda de seis meses se exigirá el impuesto que corresponda al duplo de la base, y el apartado 3 ordena, en fin, que las reglas fijadas para la letra de cambio sean de aplicación a los documentos que realice en función de giro.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1.

La enmienda 23, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone que el apartado 1 se redacte como sigue: "La base imponible será la cantidad girada, ordenada o depositada". Como motivación se alega la conveniencia de dar el mismo trato a todos los documentos cuya tributación regula este artículo, por lo que el apartado 1 se inicia con una expresión que comprende las diversas especies de documentos, a saber: las letras de cambio y los documentos que cumplan la función de giro.

b) Enmiendas que se refieren el apartado 2.

La enmienda 23, del Grupo Socialistas de Cataluña, propone una nueva redacción en la que se hace referencia al vencimiento de las letras de cambio y demás documentos de giro, en vez de limitarse, como

hace el proyecto, al vencimiento de las letras de cambio. El fundamento de la enmienda es, como ya se expresa anteriormente, unificar el tratamiento de la letra de cambio y de los documentos que cumplan funciones de giro.

La enmienda 42, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la supresión del primer párrafo del apartado 2 y se alega como fundamento que la base imponible de los documentos mercantiles debe ser fijada en función de la cuantía de la operación documentada y no del plazo que medie entre la fecha de emisión y vencimiento de los efectos mercantiles sometidos a gravamen.

La enmienda 123, del Diputado señor Aguirre de la Hoz, solicita que se subsane una errata de imprenta, de tal modo que en el párrafo segundo del apartado 2 se sustituya la palabra "producto" por la palabra "producido".

c) Enmiendas que afectan al apartado 3.

La enmienda 23, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone que se suprima el apartado 3 del artículo 29. El fundamento de esta petición radica en que, como antes se ha indicado, la enmienda pretende que la regulación de las letras de cambio y los documentos de giro se realice conjuntamente en los apartados 1 y 2 del artículo.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia estima que la enmienda 23 es innecesaria, toda vez que el precepto en la redacción que le da el proyecto distingue con suficiente claridad las letras de cambio y los documentos que cumplen funciones de giro, porque son especies jurídicas diferenciadas y porque, además, existen ciertos rasgos peculiares que les diferencian en el tratamiento tributario. No se toma, por tanto, en consideración la enmienda, aun reconociendo el buen espíritu que la anima, por juzgarla innecesaria.

Por lo que se refiere a la enmienda 42, es retirada por el representante del Grupo Comunista en la Ponencia.

Finalmente, la Ponencia estima que debe producirse la rectificación terminológica propuesta en la enmienda 123, ya que con ella se subsana una errata de imprenta.

D) Texto que se propone

Por las razones enunciadas, la Ponencia propone a la Comisión que se mantenga la redacción del artículo 29 que figura en el proyecto, haciendo una referencia específica a los certificados de depósito.

Artículo 30

A) Contenido del precepto

El artículo 30 cumple una doble finalidad, a saber: 1.ª Determinar la magnitud del gravamen, merced a la incorporación de una escala de tipos impositivos, y 2.ª Fijar los supuestos en los que el pago se efectúa mediante el empleo de efectos timbrados y aquellos otros en los que se satisface en metálico.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 11, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el encabezamiento del apartado 1 del artículo 30 se redacte como sigue: "Las letras de cambio, los resguardos o certificados de depósito se extenderán necesariamente en el efecto timbrado que corresponda a su cuantía". No se contiene alegación alguna para justificar el cambio de redacción propuesto.

La enmienda 104, del Diputado señor Carrascal Felgueroso, del Grupo Parlamentario Centrista, y la 56, presentada por el Grupo Parlamentario Centrista, son retiradas por los representantes en la Ponencia del expresado Grupo.

La enmienda 70, de la señora Revilla López, del Grupo Centrista, propone que en el apartado 3 se añada la siguiente frase: "En tales supuestos el sustitutivo del efecto timbrado gozará de la misma eficacia eje-

cutiva que la letra de cambio". En la enmienda se declara que su fundamento deriva de la propia redacción propuesta.

Finalmente, la enmienda 149, del señor Osorio García, propone que se autorice al Ministerio de Hacienda para que por dicho Departamento se pueda establecer el pago en metálico de la letra de cambio, y la sustitución de este documento por otros que le sustituyan, cuando las circunstancias del tráfico mercantil así lo aconsejen. Como justificación se alega que el complicado proceso del tráfico mercantil aconseja prever nuevos sistemas de trámite que permitan la mecanización y el tratamiento ágil de los documentos u órdenes de pago, sin perjuicio recaudatorio y en beneficio de la simplificación y adecuación a sistemas europeos.

C) Criterio de la Ponencia

Ante todo, la Ponencia manifiesta que se abstiene de considerar el fondo de las enmiendas 56 y 104 por haber sido retiradas por el Grupo Parlamentario que las patrocinaba. Se considera que la enmienda 70 no puede aceptarse porque las letras de cambio han de expedirse necesariamente en el efecto timbrado que corresponda a su cuantía, lo que excluye que los citados documentos puedan satisfacer el impuesto en metálico. En consecuencia, la previsión contenida en la enmienda no tiene aplicación posible.

Por último, la enmienda 149 es rechazada por unanimidad en base a las siguientes razones: 1.ª La expedición de la letra de cambio en el efecto timbrado que corresponda a su cuantía constituye un requisito indispensable, no sólo por razones de control fiscal (la letra debe satisfacer el impuesto desde su expedición), sino como medio de simplificar las operaciones liquidatorias del tributo; y 2.ª El establecimiento de nuevos documentos y sistemas que suplan a la letra de cambio dentro del tráfico jurídico es materia comercial cuya regulación compete al Código de Comercio y a las leyes mercantiles especiales, no debiendo, consiguientemente, una ley reguladora de un impuesto particular afron-

tar marginalmente y desde una perspectiva fiscal un problema que por su trascendencia habría de ser abordado, desde su inicio, por el Ministerio de Justicia y por la Comisión Codificadora, a quienes corresponde configurar el ordenamiento jurídico mercantil en su fase comparatoria. Finalmente, en la órbita parlamentaria la materia propuesta en la enmienda habría de ser objeto de análisis y decisión en el seno de la Comisión de Justicia, por las mismas razones que acaba de expresarse.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas la Ponencia propone que se mantenga la redacción del artículo 30 del proyecto, con las dos modificaciones siguientes: 1.ª La declaración de que la falta de pago del exceso de timbre en metálico implicará la pérdida de fuerza ejecutiva de la letra de cambio, y 2.ª La referencia específica a los certificados de depósito en el apartado 2 del precepto.

Artículos 31 a 33

A los artículos 31 a 33, ambos inclusive, no han sido presentadas enmiendas y la Ponencia no juzga tampoco necesario introducir en ellos alteración alguna. Por ello propone a la Comisión que el texto de tales preceptos se incorpore al Dictamen en los mismos términos en que aparecen redactados en el proyecto.

Artículo 34

A) Contenido del precepto

El artículo 34 determina las personas que, en calidad de sujetos pasivos, estarán obligadas al pago del impuesto que recae sobre los documentos administrativos y judiciales.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 43, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que el artículo 34

se inicie con la siguiente frase: "Estarán obligados al pago, en calidad de contribuyentes: ...".

La enmienda alega como fundamento la conveniencia de adaptarse a las calificaciones técnico-jurídicas acogidas en la Ley General Tributaria.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia acoge favorablemente, por unanimidad, la enmienda 43, por sus propios fundamentos.

D) Texto que se propone

Se propone que el artículo 34 quede redactado como en el proyecto, pero con la siguiente frase inicial: "Estarán obligados al pago, en calidad de contribuyentes: ...".

Artículo 35

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto y la Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto.

Artículo 36

A) Contenido del precepto

El artículo 36 del proyecto establece que se reintegrarán con timbres móviles de 25 pesetas los documentos privados, administrativos o judiciales que en el propio precepto se mencionan.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 12, del Grupo Socialistas del Congreso, propone que el artículo 36 quede redactado como sigue: "Se reintegrarán con timbres móviles de 25 pesetas los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones jurisdiccionales a que se refiere el artículo anterior". Como motivación se alega que no parece procedente hacer tributar a los particulares por dirigirse a la Administración.

La enmienda 44, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que se sustituya

la cifra de 25 pesetas por la de 10 pesetas.

Como motivación se alega la conveniencia de evitar encarecimiento excesivo de la Administración de Justicia, lo cual puede determinar resistencias psicológicas explicables sobre todo en las capas más modestas.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia rechaza, por unanimidad, la enmienda número 12, por estimar que con ella se recorta en exceso el ámbito material de aplicación del gravamen.

La enmienda 44 no es objeto de consideración porque es retirada por el representante del Grupo Parlamentario que la patrocina.

D) Texto que se propone

La Ponencia propone que se mantenga el texto del proyecto sin alteración alguna.

Artículo 37

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto y se propone que se mantenga la redacción del proyecto.

Artículo 38

A) Contenido del precepto

El artículo 38 se destina a regular la aplicación del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados a la rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos Nobiliarios, así como al reconocimiento del uso en España de los títulos extranjeros.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone una nueva escala de gravamen notoriamente más elevada que la del proyecto. La propuesta se justifica por considerar que la adquisición tan superflua de los derechos sometidos a tributación por esta tarifa obliga a elevar la cuantía de la misma.

La enmienda 45, del Grupo Comunista, propone que el primer párrafo se redacte como sigue: "El otorgamiento, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos Nobiliarios". Como fundamento se alega que debe completarse el hecho imponible no renunciando al "otorgamiento" de Grandezas y Títulos Nobiliarios como fuente de tributación.

La enmienda 46, también del Grupo Comunista, propone unos tipos de gravamen más elevados que los del proyecto. Como motivación se alega la necesidad de actualizar la escala en medida no superior a la propugnada para otros documentos administrativos y judiciales.

C) Criterio de la Ponencia

Los ponentes señores Rodríguez-Miranda, Del Valle Pérez, Escartín y Trías Fargas manifiestan un criterio contrario a la admisión de las enmiendas. Por el contrario, se muestran favorables a ambas los ponentes señores Solana y Pérez Royo.

D) Texto que se propone

La Ponencia propone que se mantenga el texto del proyecto.

Artículo 39

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto y la Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto.

Artículo 40

A) Contenido del precepto

El artículo del proyecto se destina a regular los beneficios fiscales y aparece dividido en dos grandes apartados. El apartado I enumera los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen que componen el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El apartado II señala los supuestos a los que no se

aplicarán en ningún caso los beneficios fiscales. Debe añadirse para la clara comprensión de este precepto, que en él se contiene una subdivisión en dos grandes apartados. El apartado A) enumera las exenciones de carácter subjetivo; el apartado B) contiene la relación de las exenciones objetivas que se designan por números hasta un total de 15.

Para el debido examen de las enmiendas y fijación del criterio de la Ponencia es pertinente, por tanto, hacer referencia separada a cada uno de los grandes apartados mencionados y dentro de ellos a los epígrafes o números con que se registra cada uno de los beneficios fiscales.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas presentadas al apartado I, A)

Como se ha indicado anteriormente, el apartado I, A), contiene la relación de exenciones subjetivas que se designan con las letras a) a d), ambas inclusive.

a) Enmiendas que se refieren al epígrafe a).

En este epígrafe se establece que gozarán de exención subjetiva el Estado y la Administración pública territorial e institucional y sus establecimientos de beneficencia, cultura, docentes o de fines científicos. Pues bien, con relación a este epígrafe a), no se ha presentado ninguna enmienda.

b) Enmiendas que se refieren al epígrafe b).

El epígrafe b) regula la exención que corresponde a los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, docentes o de fines científicos, de carácter particular debidamente clasificados, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuenta a la Administración.

Con relación a este epígrafe se han presentado las enmiendas que a continuación se enumeran.

La enmienda 72, suscrita por el Diputado señor Camacho Zancada, del Grupo Centrista, propone la refundición de los epígrafes b) y c) del artículo 40 y se fundamenta la petición en la circunstancia de que la refundición de los dos epígrafes mencionados hará depender la exención no de la forma jurídica adoptada, que en esta materia es muy compleja, sino del fin jurídico que se persiga. Por eso —añade la enmienda— se refunden en un solo apartado todas las instituciones que actúan en el campo de la beneficencia.

La enmienda 97, suscrita por la Minoría Catalana, propone la siguiente redacción: "Los establecimientos o entidades benéficos o culturales de carácter particular, debidamente clasificados o declarados de utilidad pública, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos". Como justificación se alega que con la redacción propuesta se sustituya el término "fundaciones" por el de "entidades" por entender que este segundo concepto engloba con las fundaciones a otros tipos de personas jurídicas igualmente dignas de consideración.

La enmienda número 14, suscrita por el Grupo Socialistas del Congreso, propone que el párrafo 2, del epígrafe b), se redacte como sigue: "El beneficio fiscal se concederá o revocará para cada entidad por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine. Esta exención no será de aplicación a aquellos establecimientos o fundaciones que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, remuneradas". Como motivación se alega que cuando una persona actúa en el tráfico mercantil debe estar sometida a régimen propio y que a lo sumo podrá tener exención objetiva, en cuyo sentido se presenta la enmienda correspondiente del propio Grupo Socialista.

c) Enmiendas que se refieren al epígrafe c).

El epígrafe c) del proyecto establece que gozarán de exención subjetiva las asociaciones declaradas de utilidad pública de-

dicadas a la asistencia o integración social de minusválidos y subnormales o a la atención de la tercera edad.

Con relación a este epígrafe, la enmienda 72, suscrita por el Diputado señor Camacho Zancada, del Grupo Centrista, propone, como antes he dicho, una nueva redacción en la que aparecen refundidos los epígrafes b) y c).

d) Enmiendas que se refieren al epígrafe d).

El epígrafe d) del proyecto establece que gozará de exención subjetiva la Cruz Roja Española.

No ha sido presentada ninguna enmienda a este epígrafe.

e) Enmiendas que postulan la incorporación de un epígrafe e) (nuevo).

La enmienda 47, presentada por el Grupo Comunista, propone que se incorpore un nuevo apartado con la siguiente redacción: "Los partidos y asociaciones políticos, las asociaciones patronales, las centrales sindicales, los colegios profesionales y las Cámaras oficiales que se hallen legalmente reconocidos, en cuanto a las adquisiciones destinadas a sus fines propios". Como justificación se alega la conveniencia de incluir una exención que afecta a instituciones de relevancia constitucional.

La enmienda 125, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone la adición de un epígrafe nuevo con el siguiente texto: "Los partidos políticos con representación parlamentaria, las centrales sindicales y organizaciones patronales que cuenten con un mínimo de 10.000 afiliados, las Cámaras oficiales, en cuanto a las adquisiciones y actos que tengan por objeto el cumplimiento de sus fines estatutarios o institucionales". Se declara en la enmienda que la naturaleza de estas asociaciones e instituciones justifica la exención.

La enmienda 98, de la Minoría Catalana, propone un nuevo epígrafe en el que se declare que gozarán de exención: "Las Universidades y las Escuelas y Colegios universitarios". Como apoyo de la enmien-

da se alega que el texto del proyecto supone un deterioro de la situación fiscal de los centros docentes, lo que no resulta fácil de explicar en el contexto de la situación económica de la enseñanza en nuestro país.

La enmienda 124, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone que se incorpore un nuevo epígrafe en el que se declare la exención en favor de: "Los entes perceptores de cuotas obligatorias de la Seguridad Social, que dispensen las prestaciones de la misma y los Montepíos y Mutualidades de previsión social acogidos a la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Ley de 22 de junio de 1956". En la enmienda se alega que es evidente la calidad específica de las instituciones de la Seguridad Social y la misión que desempeñan por lo que la ley básica de la misma, en su texto refundido de 30 de mayo de 1974, proclama el principio de que las entidades gestoras disfrutarán en la misma medida que el Estado de exención tributaria absoluta, haciendo extensivo dicho beneficio a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo. La enmienda postula además que el mutualismo de previsión social, coadyuvante eficaz de la Seguridad Social, continúe gozando de la debida protección.

C) Criterio de la Ponencia sobre las enmiendas presentadas al apartado I, A)

Con relación a la enmienda 72, suscrita por el señor Camacho Zancada, los ponentes consideran por unanimidad que resulta innecesaria en cuanto se refiere al epígrafe c) y que debe ser igualmente rechazada en cuanto afecta al epígrafe b), porque las entidades a las que se refiere no están dentro del sector público estatal y por congruencia con el criterio seguido en el Impuesto de Sociedades. Por las mismas razones que acaban de expresarse se rechaza unánimemente la enmienda 97, de la Minoría Catalana, al epígrafe b). Con relación a la enmienda 14 del Grupo Socialista del Congreso, y referente al epígrafe b), se manifiestan a su favor los ponentes señores Solana y Bono, mientras

que en contra de su admisión se pronuncian los señores Rodríguez Miranda, Del Valle Pérez y Escartín. La enmienda 47, suscrita por el Grupo Comunista, en que se postula la incorporación de un epígrafe e), nuevo, relativo a los partidos políticos y a otras entidades que se mencionan, los ponentes señores Rodríguez Miranda, Escartín y Solana estiman que debe ser rechazada porque tales entidades no están dentro del sector público estatal y por congruencia con el criterio seguido en el Impuesto de Sociedades. En fin, por lo que atañe a la enmienda 48, de la Minoría Catalana, que postula la incorporación de un epígrafe e), nuevo, la Ponencia la rechaza por unanimidad por entender que las entidades a las que se refiere se encuentran ya recogidas en las letras a) y b) del apartado I del artículo 40.

D) Texto que se propone para el apartado I, A)

Por las razones expresadas, la Ponencia considera que debe mantenerse sin alteración la redacción del apartado I, A), del artículo 40, con los cuatro epígrafes (a) a d), ambos inclusive), que comprende, modificando, para mayor precisión, el inciso final, en el que se dirá: "... Los requisitos establecidos en el apartado b) anterior".

E) Contenido y fundamento de las enmiendas al apartado I, B)

a) Enmiendas que se refieren a los números 1 al 3, ambos inclusive

No se han presentado enmiendas a los números 1 al 3, ambos inclusive, del apartado I, B), y la Ponencia estima que dichos números deben mantener sin alteración alguna la redacción dada por el Proyecto.

b) Enmiendas al número 4

El número 4 del Proyecto establece que estarán exentas las entregas de cantidades en dinero que constituyan precio de bienes, las que se verifiquen en pago de servicios personales, de crédito o de indemnizaciones.

La enmienda 18, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la siguiente redacción: "Las entregas de cantidades en dinero que se verifiquen en pago de servicios personales de crédito o de indemnizaciones". En apoyo de la enmienda se alega que las entregas en dinero que constituyan precio de los bienes conviene que sean declaradas no sujetas, según una enmienda del propio Grupo Socialista.

La enmienda 125, del Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la siguiente redacción: "Las entregas de dinero que constituyen el precio de bienes, las que se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones. Las actas de entrega de cantidades por los organismos de crédito y ahorro, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo impuesto haya sido debidamente liquidado o declarada la exención procedente". Como justificación se alega que con la enmienda se evita la doble imposición por el mismo concepto y se señala como antecedente el texto refundido de 1987.

c) Enmiendas al número 5

No se han presentado ninguna enmiendas al número 5 y la Ponencia propone que se mantenga sin alteración la redacción del Proyecto.

d) Enmiendas al número 6.

El número 6 del Proyecto establece que estarán exentas las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria.

La enmienda número 125, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone la siguiente redacción: "Las transmisiones y demás actos y contratos a que dan lugar a favor de agricultores en régimen de cultivo directo y personal de las adjudicaciones del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, las de acceso a la propiedad derivada de la legislación de arrendamientos rústicos.

"Las transmisiones y demás actos y con-

tratos en favor de cualquier persona derivadas de la Concentración Parcelaria y de la de Permutas forzosas de finca rústica. Las permutas voluntarias de fincas rústicas que produzcan como resultado una concentración parcelaria en la que la finca resultante de quien invoque la exención no supere el quintuplo de la unidad mínima de cultivo."

e) Enmiendas a los números 7 y 8

No se han presentado enmiendas a los números 7 y 8 del Proyecto y la Ponencia propone que se mantenga la redacción de este último sin alteración alguna.

f) Enmiendas al número 9

El número 9 del Proyecto establece que estará exenta la extinción de préstamos, cualquiera que sea su naturaleza, sin que el beneficio alcance a la tributación de la garantía.

La enmienda número 60, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone la supresión del número 9, por estimar que con arreglo a la declaración del preámbulo del Proyecto se ha prescindido en éste de las fases de la relación jurídica distinta de la inicial, por estimar que es la constitución del derecho y el consiguiente ingreso en el patrimonio del contribuyente lo que justifica el gravamen bajo la modalidad de "transmisiones patrimoniales" y resulta, por ello, incongruente que en los números 9 y 10 de la letra B), del apartado I del artículo 40 se declare la exención de determinadas extinciones. El número 9 debe desaparecer porque es técnicamente aberrante que se declare la exención en favor de un acto que no está sujeto.

La enmienda 76, del Grupo Parlamentario Vasco, propone igualmente la supresión del número 9 por estimar que la extinción es un acto no sujeto. Finalmente, la enmienda 135, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, propone también la supresión del número 9, invocando argumentos técnicos similares a los de las dos enmiendas últimamente citadas.

g) Las enmiendas 60, 75 y 135, suscritas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, por el Grupo Parlamentario Vasco y por el Diputado señor Pin Arboledas, proponen la supresión del apartado 10 del Proyecto en el que se declara que estará exenta la extinción de los derechos reales de garantía en los casos y en la parte que, por insuficiencia del bien gravado, no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantizados, así como la extinción de las garantías posteriores, si las hubiere. Para solicitar la supresión indicada se invocan argumentos similares a los utilizados en las enmiendas que piden la supresión del apartado 9.

h) Enmiendas al número 11

El número 11 del Proyecto establece que estarán exentos los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los Bancos industriales y de negocios. La enmienda 125, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz del Grupo Parlamentario Centrista, propone que se añada "Bancos y Cajas de Ahorro", como justificación se alega la necesidad de estimular el ahorro a medio plazo.

La enmienda 151, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, propone que se haga referencia a los "préstamos a favor de entidades de crédito de cualquier tipo, amparados en la legislación vigente y que tengan como fin la materialización de las operaciones pasivas de las mismas". Como justificación se alega que la redacción propuesta es coherente con el texto del IVA, que simplifica y aclara la sujeción de las operaciones pasivas de Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas y otras entidades de crédito a aquel Impuesto, por tratarse de operaciones que suponen entrega de bienes realizadas a empresas. Finalmente, la enmienda 48, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista, propone la supresión del número 11 del Proyecto por estimar que no existe motivo alguno para primar esta clase de operaciones, produciendo, además, una discri-

minación, tanto por razón del objeto o medio en que se instrumenta la operación como por razón de los sujetos beneficiados.

i) Enmiendas al número 12

El número 12 del Proyecto establece que estarán exentas las operaciones societarias, cuando den lugar a la concentración de actividades beneficiosas para la economía española, previo cumplimiento de la legislación específica. La enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Socialista, propone la siguiente redacción: "Las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y actos jurídicos documentados que se produzcan como consecuencia de la fusión de empresas, cuando la concentración de sus actividades se considere beneficiosa para la economía española, con los trámites, requisitos y condiciones que señale la legislación específica". Como motivación se alega que es innecesario remitirse a la legislación específica de la materia en todo lo que se refiere a requisitos y condiciones, así como distingue los tres grupos de hecho imponible a que pueden dar lugar las operaciones contempladas en esta exención.

La enmienda 49, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, propone la supresión del número 12 del Proyecto. Se alega como fundamento que la redacción del presupuesto de hecho de la exención es muy indeterminada y, en todo caso, no debe ser concedida con carácter general. La enmienda 56, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la siguiente redacción: "Las operaciones societarias, así como los contratos preparatorios para llevarlas a efecto, cuando den lugar a la concentración de actividades beneficiosas para la economía española, previo cumplimiento de la legislación específica". Como motivación se alega la conveniencia de que la exención sea plenamente operativa.

j) Enmiendas al número 13

El número 13 del proyecto establece que estará exenta la constitución de cooperativas fiscalmente protegidas.

La enmienda número 50, del G. P. Comunista, propone la supresión de este apartado y la creación de uno nuevo en el artículo 40, I, A), que sería designado con la letra f), con la siguiente redacción:

"f) Las cooperativas fiscalmente protegidas."

Como fundamento se alega que se trata de una exención de naturaleza predominantemente subjetiva, que no debe limitarse a la constitución de las entidades.

La enmienda 77, del G. P. Vasco, propone la siguiente redacción:

"La constitución, aumento y reducción de capital, fusión, transformación y disolución de las Cooperativas fiscalmente protegidas, así como las adquisiciones directamente destinadas por dichas Cooperativas a sus actuaciones con cargo al Fondo y de Educación y Obras Sociales."

En apoyo de la enmienda se alega que con la redacción propuesta se tiende a mantener, para las Cooperativas fiscalmente protegidas, la regulación establecida por el Instituto Fiscal de las Cooperativas y por el propio texto refundido del Impuesto de Transmisiones, al menos en lo que se refiere a las operaciones societarias.

k) Números 14 y 15.

No se han presentado enmiendas a los números 14 y 15 del proyecto y la Ponencia propone que se mantenga la redacción de este último.

l) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado número 16 (nuevo).

La enmienda número 16, del G. P. Socialista del Congreso, propone la incorporación de un apartado 16, redactado como sigue:

"Las adquisiciones de bienes destinados directamente a obras sociales por los Establecimientos o Fundaciones que no tengan reconocida exención subjetiva."

La enmienda 22, del G. P. Socialistas de Cataluña, propone la incorporación de un apartado 16, redactado como sigue:

"Las instancias y recursos de los particulares presentadas ante las oficinas públicas de la Seguridad Social y ante la Magistratura de Trabajo."

La enmienda 56, del G. P. Centrista, propone la incorporación de un apartado 16, redactado como sigue:

"La constitución y devolución de las reservas matemáticas a que se refiere el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Ordenación de los Seguros Privados."

La enmienda 69, suscrita por la Diputada señora Revilla López, del G. P. Centrista, propone la incorporación de un apartado 16, redactado como sigue:

"Las cesiones de créditos y la constitución de préstamos entre sociedades vinculadas. A estos efectos se entenderá que existe vinculación cuando la participación de una de ellas en la otra sea superior al 25 por ciento."

La enmienda 125, suscrita por el señor Aguirre de la Hoz, del G. P. Centrista, propone la incorporación de un apartado 16, redactado como sigue:

"La transmisión de solares para construir edificios en régimen de viviendas de protección oficial; la declaración de obra nueva de dichos edificios, constitución en régimen de propiedad horizontal; los préstamos hipotecarios o no para su construcción, solicitados antes de la calificación definitiva; la constitución, ampliación, reducción de capital, transformación, fusión y liquidación de sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o construcción de edificios en régimen de protección oficial; la primera transmisión inter vivos onerosa de dichos edificios (en conjunto o separadamente por viviendas y locales) siempre que tengan lugar desde el inicio del expediente hasta transcurridos seis años siguientes a su calificación definitiva."

va, o veinte años si se trata de viviendas calificadas para arrendamiento.”

La enmienda 126, presentada por el señor Aguirre de la Hoz, propone la incorporación de un apartado 16, redactado como sigue:

“Las primas a la construcción de buques.”

La enmienda 150, presentada por el Diputado señor Osorio García, propone la incorporación de un apartado 16, redactado como sigue:

“Las operaciones societarias que se produzcan con motivo de las regularizaciones de balances autorizadas por la Administración.”

II) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 17 (nuevo).

La enmienda 17, suscrita por el G. P. Socialista del Congreso, propone la incorporación de un apartado 17, redactado como sigue:

“Los préstamos concertados por particulares con el Banco Hipotecario destinados a financiar la adquisición o constitución de la propia vivienda, cuando el adquirente o la unidad familiar a la que, en su caso, pertenezca no tenga otra vivienda en su patrimonio. La exención alcanza a la constitución de garantías consistentes en la propia vivienda que se adquiera o construya.”

La enmienda 56, del G. P. Centrista, propone la incorporación de un nuevo apartado, 17, redactado como sigue:

“Las transmisiones de crédito, cuando el cedente o cesionario sean comerciantes y tuvieran su origen en una operación mercantil habitual de aquél, así como la expedición o endoso de abonos en cuenta, recibos de cantidades, pagarés, cartas de pago, resguardos de depósitos, cheques, talones de cuenta corriente, conocimientos de embarque, cartas de porte u otros documentos que cumplan análoga finalidad de tráfico mercantil.”

La enmienda 126, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del G. P. Centrista, propone la redacción de un apartado 17, redactado como sigue:

“El 50 por ciento de la constitución, aumento y disminución de capital, otorgamiento y cancelación de préstamos, fusión, transformación y disolución de sociedades que se concierten por razón de la construcción de buques.”

m) Enmiendas que proponen la incorporación de un nuevo apartado, sin especificar número

La enmienda 127, del señor Aguirre de la Hoz, propone la incorporación de un nuevo apartado, redactado como sigue:

“I. La constitución, modificación y devolución de las reservas técnico-legales a que se refieren los artículos 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de seguros privados, y 19 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, sobre Entidades particulares de Capitalización y Ahorro.”

Alternativamente, y en el caso de no ser aceptada esta enmienda, se propone incorporar un nuevo apartado que diga:

“II. La constitución, modificación y devolución de las reservas matemáticas a que se refiere el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados.”

La enmienda 136, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, propone la incorporación de un nuevo apartado, redactado como sigue:

“La transmisión de créditos, cuando el cedente o cesionario sea comerciante y tuviera su origen en una operación mercantil habitual de aquél, así como la expedición o el endoso de abonos en cuenta, recibos de cantidades, pagarés, cartas de pago, resguardos de depósitos, cheques, talones de cuenta corriente, conocimientos de embarque, cartas de porte u otros docu-

mentos que cumplan análoga finalidad dentro del tráfico mercantil."

F) Criterio de la Ponencia sobre las enmiendas presentadas al apartado I, B), del artículo 40

a) Enmiendas que afectan al número 4.

La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda 125, del Diputado señor Aguirre de la Hoz, dado que las operaciones a que en dicha enmienda se hace referencia quedan comprendidas dentro de la norma del número 4 del proyecto.

La enmienda 18, del Grupo Socialista del Congreso, es retirada por los representantes de dicho Grupo en la Ponencia.

b) Enmiendas presentadas al número 6.

La enmienda número 125 queda sustancialmente recogida en los términos que se expresarán en el apartado D) que contiene el texto propuesto por la Ponencia.

c) Enmiendas presentadas al número 9.

Las enmiendas 60, 76 y 135, presentadas respectivamente por la Minoría Catalana, el Grupo Vasco y el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Centrista, son aceptadas por unanimidad, ya que, efectivamente, la extinción de los préstamos como el de cualquier otro derecho real o relación jurídica de tipo contractual no está sujeta al impuesto y por ello es incorrecto técnicamente dada su exención.

d) Enmiendas presentadas al número 10.

Las enmiendas números 60, 75 y 135, presentadas respectivamente por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Centrista, y por los Grupos Minoría Catalana y Grupo Vasco, en las que se postula la supresión del número 10, son igualmente aceptadas por la Ponencia por las mismas razones que se han alegado anteriormente para aceptar la supresión del número 9.

e) Enmiendas presentadas al número 11.

La enmienda número 48, del Grupo Comunista, es mantenida por el Ponente se-

ñor Bono y rechazada por los Ponentes señores Del Valle, Rodríguez-Miranda, Escartín y Solana.

La enmienda número 125, suscrita por el Diputado señor Aguirre, es rechazada por los Ponentes señores Del Valle, Rodríguez-Miranda, Escartín y Solana, porque con ella se transforma el sentido de los bonos propios de la banca industrial.

La enmienda 151, del Diputado señor Osorio, es rechazada por unanimidad por su excesiva amplitud y en vista de las posibilidades defraudatorias que podría implicar.

f) Enmiendas al número 12.

La enmienda 15, del Grupo Socialista del Congreso, es aceptada en espíritu por los Ponentes, pero éstos proponen una nueva redacción que se inspira en los criterios que sirven de fundamento a la enmienda, a saber:

"Las operaciones societarias, cuando den lugar a la concentración de actividades beneficiosas para la economía española y las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que sean consecuencia de aquélla con los requisitos y condiciones que señale la legislación específica."

Las enmiendas 49 y 56, de los Grupos Comunista y Centrista, respectivamente, son retiradas por los representantes de dichos Grupos Parlamentarios en la Ponencia.

g) Enmiendas al número 13.

La enmienda 50, del Grupo Comunista, es aceptada parcialmente en su espíritu por todos los Ponentes, quienes proponen, sin embargo, el siguiente texto, que sugieren a la Comisión:

"La constitución y fusión de las cooperativas fiscalmente protegidas con arreglo a su legislación específica y la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales."

Con la redacción que antecede se satisface también en espíritu la enmienda 77, del Grupo Vasco.

- h) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 16 (nuevo).

Con relación a este apartado se retiran, por los representantes de los Grupos Parlamentarios que las patrocinan, las enmiendas 16, 56, 69 y 126.

Con relación a la enmienda 22, del Grupo Socialistas de Catalunya, se manifiestan en sentido favorable los Ponentes señores Solana y Bono y expresan su oposición los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, Escartín y Del Valle.

Con relación a la enmienda 125, del Diputado señor Aguirre de la Hoz, los Ponentes sugieren, por unanimidad, que quede aceptada con la siguiente redacción:

"La transmisión de solares para construir edificios en régimen de viviendas de protección oficial; la declaración de obra nueva de dichos edificios, constitución en régimen de propiedad horizontal; los préstamos hipotecarios o no para su construcción, solicitados antes de la calificación definitiva; la constitución y aumento de capital de sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o construcción de edificios en régimen de construcción oficial; las escrituras públicas de segregación, agrupación y agregación de terrenos que se destinen a la construcción de viviendas de protección oficial."

La enmienda número 150, del Diputado señor Osorio, del Grupo Parlamentario de Coalición Decocrática, es aceptada por unanimidad, con lo que se da satisfacción, al propio tiempo, a las enmiendas 79, 85 y 138, suscritas respectivamente por el Grupo Vasco, Grupo Centrista y el Diputado señor Pin Arboledas.

- i) Enmiendas que proponen la incorporación de un número 17

La enmienda 17, del Grupo Socialista del Congreso, es retirada por los representantes de dicho Grupo en la Ponencia.

La enmienda 56, del Grupo Centrista, es igualmente retirada por los representantes de dicho Grupo en la Ponencia.

La enmienda 126, del Diputado señor Aguirre de la Hoz, es retirada por los representantes del Grupo Centrista.

- G) Texto que se propone para la redacción del artículo 40, I, B)

Como consecuencia de los criterios anteriormente expuestos, la Ponencia propone a la Comisión que el apartado I, B), del artículo 40, se redacte como sigue:

"B) Estarán exentas:

1. Como en el proyecto.
2. Como en el proyecto.
3. Como en el proyecto.
4. Las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones. Las actas de entrega de cantidades por los organismos de crédito y ahorro, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo impuesto haya sido debidamente liquidado o declarada la exención precedente.
5. Como en el proyecto.
6. Nueva redacción propuesta por la Ponencia en el apartado D).
7. Como en el proyecto.
8. Como en el proyecto.
9. Como el 11 del proyecto.
10. Las operaciones societarias, cuando den lugar a la concentración de actividades beneficiosas para la economía española y las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que sean consecuencia de aquélla con los requisitos y condiciones que señale la legislación específica.
11. La constitución y fusión de las cooperativas fiscalmente protegidas, con arreglo a su legislación específica y la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales.
12. Como el 14 del proyecto.

13. Como el 15 del proyecto.

14. Las operaciones societarias que se produzcan con motivo de las regularizaciones de balances autorizadas por la Administración.

15. La transmisión de solares para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial; las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados; los préstamos, hipotecarios o no, solicitados para su construcción antes de la calificación definitiva; la constitución, ampliación de capital, transformación y fusión de sociedades que tengan por exclusivo objeto la promoción o constitución de edificios en régimen de protección oficial.

16. Las transmisiones y demás actos y contratos, cuando tengan por objeto exclusivo salvar la ineficacia de otros actos anteriores por los que se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique no existencia o nulidad.

17. En las ciudades de Ceuta y Melilla se mantendrán las bonificaciones tributarias establecidas en la Ley de 22 de diciembre de 1955.

H) Enmiendas que postulan la incorporación de un epígrafe C) al apartado I del artículo 40

La enmienda 88, del Grupo Centrista, en la que se propone la incorporación al apartado I del artículo 40 del proyecto de un nuevo epígrafe C), relativo a la determinación de bonificaciones especiales, es retirada por los representantes de dicho Grupo Parlamentario en la Ponencia.

I) Criterio de la Ponencia sobre las enmiendas que postulan un epígrafe C) al apartado I del artículo 40

La Ponencia se limita a poner de manifiesto que la enmienda 88, del Grupo Centrista, ha quedado retirada, por lo que no es necesario ningún pronunciamiento so-

bre la cuestión de fondo planteada en dicha enmienda.

J) Enmiendas al apartado II del artículo 40 del proyecto

La enmienda 61, de la Minoría Catalana, propone que el apartado II del artículo 40 se redacte como sigue:

“Los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio, a los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro ni a las escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 24, apartado I.”

Como fundamento de la enmienda se alega la conveniencia de que se mantenga la actual bonificación fiscal del gravamen proporcional que recae sobre las escrituras, actas o testimonios notariales por imperativo del artículo 24, apartado II, y por los textos impositivos que sirven de precedente al expresado precepto. La enmienda 152, del Diputado señor Osorio, postula la misma redacción que la enmienda anterior con apoyo de idénticos fundamentos.

Finalmente, la enmienda 100, suscrita por el Diputado señor de Arce, del Grupo Centrista, propone que se incorpore un nuevo apartado en el que se declare que en tanto no entre en vigor el Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicarán transitoriamente a este impuesto en su modalidad de transmisiones patrimoniales las bonificaciones establecidas en la Ley 5/1977, de 4 de enero.

K) Criterio de la Ponencia sobre las enmiendas presentadas al apartado II del artículo 40

Ante todo, los representantes del Grupo Centrista en la Ponencia retiran la enmienda 100, del Diputado De Arce. Por lo que se refiere a las enmiendas 61, de la Minoría Catalana, y 152, del señor Osorio, de idéntica redacción y fundamento, la Ponencia se muestra unánime en su admisión.

L) Texto que se propone para el apartado II del artículo 40 del proyecto

Por las razones expresadas, el apartado II del artículo 40 quedará redactado como sigue:

"II. Los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio, a los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro, ni a las escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 24, apartado I."

Artículo 41

A) Contenido del precepto

El artículo 41 del Proyecto contiene las normas sobre comprobación de valores, aparece dividido en cuatro apartados y, consiguientemente, las enmiendas presentadas deberán clasificarse atendiendo a los apartados a que afectan.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas que se refieren al apartado 1

El apartado 1 del Proyecto establece que la Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando aquél no se obtuviera de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 6.º, 17 y 22 de la presente ley.

La enmienda 19, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el apartado 1 se redacte como sigue: "Para practicar la liquidación provisional por este Impuesto, aparte de aplicar las normas de valoración contenidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, la Administración utilizará los medios previstos en la Ley General Tributaria, artículo 52.

No se practicará liquidación definitiva hasta que se haya comprobado la opera-

ción sujeta en la inspección correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de las Sociedades, según proceda, o hayan prescrito estos últimos impuestos, y prevalecerá siempre el resultado de esta última comprobación". En apoyo de la enmienda se alega que, dado que el impuesto gira sobre el verdadero valor de los bienes, la liquidación definitiva no debe practicarse hasta tanto no esté comprobado el precio percibido a través de la correspondiente investigación personal.

La enmienda 51, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la siguiente redacción: "La Administración comprobará el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado". Como motivación se alega que la facultad comprobadora de la administración tributaria no debe limitarse a determinados supuestos ni configurarse con carácter subsidiario, debiendo mantenerse en los límites amplios previstos en el artículo 109 de la Ley General Tributaria.

b) Enmiendas que se refieren al apartado 2

El apartado 2 del artículo 41 establece que la comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

La enmienda 19, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el apartado 2 se redacte como sigue: "El nuevo valor así obtenido surtirá efectos en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto". No se contiene un razonamiento específico para fundamentar la redacción de este apartado en los términos previstos en la enmienda.

c) Enmiendas que se refieren al apartado 3

El apartado 3 del Proyecto establece que, en todo caso, prevalecerá el valor declarado por los interesados cuando fuere superior al resultado de la comprobación.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

d) Enmiendas que se refieren al apartado 4

El apartado 4 del Proyecto establece que el nuevo valor así obtenido surtirá efectos en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

La enmienda 52, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la siguiente redacción: "El nuevo valor así obtenido surtirá efectos en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, en relación con las liquidaciones que por este Impuesto deban, en su caso, girarse al transmitente y al adquirente o a cuantos sujetos hayan tenido relación con los bienes, operaciones y actos gravados con arreglo a esta ley". Como motivación se alega que, obtenido un nuevo valor mediante la oportuna comprobación administrativa, parece lógico que éste despliegue toda su eficacia jurídica en el ámbito de los diversos impuestos que integran el ordenamiento jurídico tributario.

e) Enmiendas que proponen la incorporación de un apartado 5 (nuevo)

La enmienda 53, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que se añada un número nuevo con la siguiente redacción: "Cuando el valor comprobado exceda en más del 50 por ciento del declarado, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí cualquier bien que hubiera sido objeto de transmisión". La enmienda se justifica como método para estimular la sinceridad en las declaraciones.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda 19, relativa al apartado 1, y presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, muestra un criterio favorable a la misma el Ponente señor Solana y su oposición los señores Escartín, Rodríguez-Miranda, Del Valle y Osorio García.

En relación con la enmienda 51, del Grupo Parlamentario Comunista, referente también al apartado 1 de este artículo, manifiestan un criterio favorable a la misma los Ponentes señores Bono y Solana y se pronuncian en contra los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, Escartín, Del Valle, Trias Fargas y Osorio García.

La enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, relativa al apartado 2, es mantenida por dicho Grupo y muestran su criterio en contra los restantes Ponentes.

La enmienda número 52, del Grupo Parlamentario Comunista, al apartado 4 del artículo 41, es aceptada parcialmente por la Ponencia con arreglo a la redacción que se ofrecerá en el epígrafe D) siguiente. La Ponencia acepta, asimismo, por unanimidad la enmienda 53 del Grupo Parlamentario Comunista, en la que se postula la incorporación al artículo 41 de un apartado 5 (nuevo), redactado en los términos que se mencionan en el apartado D) siguiente.

D) Texto que se propone

1. Como en el Proyecto.
2. Como en el Proyecto.
3. Como en el Proyecto.
4. El nuevo valor así obtenido surtirá efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, en relación con la liquidación correspondiente a la anualidad en curso que por este impuesto deba girarse, en su caso, al transmitente y al adquirente.
5. Cuando el valor comprobado exceda en más del 50 por ciento la Administración Pública tendrá derecho a adquirir para sí los bienes o derechos transmitidos, derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que se haga efectivo este derecho se devolverá el importe del impuesto pagado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes o derechos ha de preceder el completo pago del precio integrado exclusivamente por el valor declarado.

Artículo 42

A) Contenido del precepto

El artículo 42 del Proyecto se destina a regular el devengo y prescripción del Impuesto.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado enmienda alguna a este precepto.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia estima que es pertinente introducir algunas precisiones técnicas con el fin de que quede bien determinada la fecha de devengo del Impuesto en sus diversas modalidades aplicativas.

D) Texto que se propone

De acuerdo con las ideas expresas, la Ponencia propone que el artículo 42 quede redactado como sigue:

“1. El Impuesto se devengará:

a) En las transmisiones patrimoniales el día en que se realice el acto o contrato gravado.

b) En las operaciones societarias y actos jurídicos documentados el día en que se formalice el acto sujeto a gravamen.

2. Como en el Proyecto.”

Artículo 43

No se ha presentado enmienda alguna a este artículo y la Ponencia estima que debe mantenerse sin alteración alguna la redacción del Proyecto.

Artículo 44

A) Contenido del precepto

El artículo 44 del Proyecto contiene las normas relativas a la presentación de do-

cumentos y al régimen de infracciones y sanciones.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas que se refieren al apartado 1

El apartado 1 del Proyecto establece que los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria comprensiva de los hechos imposables a que se refiere la presente ley, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

La enmienda 153, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone que el apartado 1 se redacte como sigue: “Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar los documentos comprensivos de los hechos imposables a que se refiere la presente ley, y, caso de no existir aquéllos, una declaración, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen”. Como fundamento se alega que la enmienda aspira a cortar el paso a un nuevo intento de incrementar la presión fiscal indirecta a través de la obligación de presentar una nueva declaración tributaria en todos los supuestos de sujeción al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

b) Enmiendas que afectan al apartado 2

El apartado 2 del Proyecto preceptúa que la presentación de la declaración fuera de plazo se sancionará con una multa equivalente al 25 por ciento de las cuotas y el correspondiente interés de demora, siempre que no hubiera mediado previo requerimiento de la Administración, sin que sea aplicable condonación automática.

La enmienda 29, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone la siguiente redacción: “La presentación de declaraciones fuera de plazo será calificable como infracción tributaria, de omisión, si no hubiere mediado requerimiento de la Administración y de defraudación, caso contrario”. Como motivación, se alega que

por coherencia del sistema fiscal conviene aplicar el sistema general a todos los supuestos.

La enmienda 153, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone la siguiente redacción: "La presentación de los documentos o, en su caso, de las declaraciones, fuera del plazo se sancionará con una multa equivalente al 25 por ciento de las cuotas y el correspondiente interés de demora, siempre que no hubiera mediado previo requerimiento de la Administración sin que sea aplicable la condonación automática". La enmienda se inspira en un criterio contrario al que anima el Proyecto. Efectivamente, lo que con la enmienda se persigue es que no se descargue sobre el contribuyente la labor de liquidar el impuesto, que debe ser de cuenta y cargo de la Administración tributaria, como siempre lo ha sido.

c) Enmiendas presentadas al apartado 3

No se ha presentado ninguna enmienda al apartado 3 del artículo 44 del Proyecto.

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda 153, presentada por el Diputado señor Osorio García, es aceptada por unanimidad, tanto en lo que se refiere al apartado 1 como al apartado 2 de este precepto.

La enmienda 29, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, es retirada por los ponentes con representación de este Grupo Parlamentario.

D) Texto que se propone

Por las razones expuestas, la Ponencia propone que el artículo 44 quede redactado como sigue:

"Artículo 44

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar los documentos comprensivos de los hechos imponible a que se refiere la presente ley, y, caso de no existir

aquéllos, una declaración, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

2. La presentación de los documentos o, en su caso, de las declaraciones, fuera de plazo se sancionará con una multa equivalente al 25 por ciento de las cuotas y el correspondiente interés de demora, siempre que no hubiera mediado previo requerimiento de la Administración sin que sea aplicable a la condonación automática.

3. Como en el Proyecto."

Artículo 45

A) Contenido del precepto

El artículo 45 del Proyecto establece, en su apartado 1, que ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Tribunales Oficiales o Registros Públicos sin que se justifique el pago, exención o no sujeción de aquél, salvo lo previsto en la Legislación Hipotecaria o autorización expresa de la Administración. El apartado 2 del propio precepto previene que no será necesaria la presentación de los poderes, facturas y demás documentos análogos del tráfico mercantil.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 105, suscrita por el Diputado señor Carrascal, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el apartado 1 del artículo 45 se redacte como sigue: "Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este Impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Tribunales Oficiales o Registros Públicos sin que se justifiquen el pago del Impuesto, a no ser que se trate de supuestos de exención o no sujeción, salvo lo previsto en la Legislación Hipotecaria o autorización expresa de la Administración". Como fundamento de la enmienda se alega que las exenciones y, sobre todo, la no sujeción al Impuesto, precisamente por su carácter ne-

gativo, no son susceptibles de justificación.

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda 105 es retirada por los ponentes representantes del Grupo Parlamentario Centrista.

D) Texto que se propone

La Ponencia propone por unanimidad que se mantenga el artículo 45 en sus dos apartados, con idéntica redacción a la del Proyecto.

Artículo 46

A) Contenido del precepto

El artículo 46 del Proyecto contiene el régimen de devoluciones y aparece dividido en siete apartados. A continuación se examinan las enmiendas presentadas a cada uno de ellos.

a) Enmiendas que se refieren a los apartados 1 a 3

No se ha presentado ninguna enmienda a los apartados 1 a 3, ambos inclusive, del artículo 46 del Proyecto.

b) Enmiendas presentadas al apartado 4

El apartado 4 del Proyecto establece que aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

La enmienda 54, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la supresión del apartado 4. Como justificación se alega que la ausencia de efectos lucrativos determina la inexistencia del hecho imponible y, en tal circunstancia, el mantenimiento del precepto produciría un lucro indebido para la Administración.

c) Enmiendas presentadas al apartado 5

El apartado 5 del Proyecto preceptúa que si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Con tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

La enmienda 55, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la siguiente redacción: "Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho. Cuando dicho acuerdo se produzca transcurridos seis meses desde la celebración del contrato, se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda". Como motivación se alega que es excesivo considerar como un nuevo acto lo que no es sino la anualación de los efectos de un primitivo acto ya sujeto a tributación. Por ello se considera conveniente fijar un plazo prudencial de seis meses para que las partes procedan, en su caso, a la citada anulación, sin que ello suponga derecho alguno a la devolución, considerando como nuevos actos los acuerdos mutuos que se produzcan transcurridos dicho plazo y sometiendo a la consiguiente tributación.

La enmienda 128, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone que se incorpore al número 5 un párrafo 2, redactado como sigue: "Las transmisiones y demás actos y contratos, cuando tengan por objeto exclusivo salvar la ineficacia de otros actos anteriores por los que se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique no existencia o nulidad". Como fundamento se alega una razón de justicia: si no existe transmisión inicial y ya se pagó el impuesto no debe liquidarse dos veces. Se invoca, además, en la enmienda la tradición del Derecho anterior.

d) Enmiendas presentadas al apartado 7

La enmienda 56, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la siguiente redacción: "Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se permitirá el canje de los documentos timbrados o timbres móviles o la devolución de su importe, siempre que aquéllos no hubiesen surtido efecto". Se alega como justificación que además del error puede haber otros supuestos en los que esté justificado el canje.

La enmienda 129, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que se suprima la frase siguiente: "Error padecido al utilizar". Como justificación se alega que por cualquier causa, se justifica la devolución.

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda 54, del Grupo Parlamentario Comunista, es retirada por los representantes de dicho Grupo en la Ponencia. Igualmente es retirada por dos representantes la enmienda número 55, del propio Grupo Parlamentario Comunista, al apartado 5 del artículo 46.

La enmienda 128, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, y relativa al apartado 5, párrafo segundo (nuevo), es aceptada por todos los Ponentes. Igualmente son aceptadas por unanimidad la enmienda 56, del Grupo Parlamentario Centrista, al apartado 7, y la enmienda 129, del señor Aguirre de la Hoz, al apartado 7.

D) Texto que se propone

Como consecuencia de lo expresado, la Ponencia propone que el artículo 46 se redacte como sigue:

"Art. 46.

1. Como en el Proyecto.
2. Como en el Proyecto.
3. Como en el Proyecto.
4. Como en el Proyecto.

5. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda. Las transmisiones y demás actos y contratos, cuando tengan por objeto exclusivo salvar la ineficacia de otros actos anteriores por los que se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique no existencia o nulidad.

6. Como en el Proyecto.

7. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se permitirá el canje de los documentos timbrados o timbres móviles o la devolución de su importe, siempre que aquéllos no hubiesen surtido efecto."

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final 1.ª

A) Contenido del precepto

La Disposición final 1.ª establece que las disposiciones contenidas en esta Ley comenzarán a regir el día 2, quedando derogados a partir de su entrada en vigor los preceptos anteriores que la contradigan. El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará la tabla de vigencias y disposiciones derogadas.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 20, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que la Disposición final 1.ª se redacte como sigue: "Las disposiciones contenidas en esta Ley comenzarán a regir a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogados a partir de su entrada en vigor los preceptos anteriores que la contradigan. El

Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará la tabla de vigencias y disposiciones derogadas". Como motivación se alega que esta Ley puede y debe seguir el sistema general del Código Civil.

La enmienda 130, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, solicita que donde el Proyecto dice "día 2", se diga "a los veinte días de su publicación". Como justificación se alega la necesidad de congruencia con el artículo 1.º del Código Civil.

C) Criterio de la Ponencia

Los Ponentes consideran que por razones técnicas debe fijarse como fecha de entrada en vigor de esta Ley la de 1 de julio de 1980, por lo que no es necesario entrar a considerar el contenido de las enmiendas presentadas.

D) Texto que se propone

"Primera. Las disposiciones contenidas en esta Ley comenzarán a regir el día 1 de julio de 1980, quedando derogados a partir de su entrada en vigor los preceptos anteriores que la contradigan."

Disposición final 2.ª

A) Contenido del precepto

La Disposición final 2.ª autoriza al Gobierno para que proceda a la regulación de los procedimientos de liquidación y pago del impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 131, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que se añada en la Disposición final 2.ª la siguiente frase: "... así como para establecer los pro-

cedimientos oportunos para dar cumplimiento a lo prevenido en la presente Ley". Como justificación de la enmienda se alega que la introducción de la nueva posibilidad contenida en el Proyecto de Ley supone un cambio sustancial dentro de los "modos" imperantes en nuestro tráfico jurídico mercantil, por lo que parece necesario proceder a una exhaustiva revisión de toda nuestra normativa en orden a la regulación de la nueva figura, creando las disposiciones oportunas que la equiparen a los títulos ejecutivos ahora existentes, autorizando al Gobierno para que establezca los procedimientos que estime oportunos.

La enmienda 155, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone el siguiente texto: "Se autoriza al Gobierno para que proceda a la regulación de los procedimientos de liquidación y pago del impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación, así como para regular los procedimientos y sistemas que establece la presente Ley, dando a los nuevos documentos creados la finalidad y eficacia que tuvieron los anteriores". Como justificación se alega que si se puede sustituir la letra de cambio por otros documentos que faciliten el proceso mercantil y el recaudatorio, es imprescindible que en su regulación el Gobierno pueda atribuirles las mismas características que la legislación sustantiva y procesal, civil y mercantil atribuye a los sustituidos, delegación legislativa totalmente necesaria para acomodar nuestras instituciones a las usuales en otros países de nuestra área.

C) Criterio de la Ponencia

Las enmiendas 131 y 155 son retiradas por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Centrista y del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

D) Texto que se propone

La Ponencia propone por unanimidad que la Disposición final 2.ª mantenga sin alteración alguna la redacción del Proyecto.

Disposición final 3.ª

A) Contenido del precepto

La Disposición final 3.ª establece que el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado, elaborará y aprobará, en el plazo máximo de seis meses, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Hasta tanto seguirán en vigor los de 15 de enero de 1959 y 22 de junio de 1956, en cuanto no se opongan a los preceptos de esta Ley.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 132, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone que se añada lo que sigue: "... y texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Orden de 6 de abril de 1967". No se contiene en la enmienda ningún alegato justificativo de la propuesta.

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda 132 es retirada por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Centrista. No obstante, es conveniente que dicha disposición especifique con claridad los textos que seguirán en vigor hasta tanto que por el Gobierno se apruebe el texto refundido de la Ley, al amparo de la autorización que se le confiere, así como el reglamento del impuesto.

D) Texto que se propone

"Tercera. El Gobierno, previo informe del Consejo de Estado, elaborará y aprobará, en el plazo máximo de seis meses, el texto refundido, así como el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Hasta tanto seguirán en vigor el texto refundido de 6 de abril de 1967 y el Reglamento de 15 de enero de 1959 y 22 de junio de 1956, en cuanto no se opongan a los preceptos de esta Ley."

Disposición final 4.ª

A) Contenido del precepto

La Disposición final 4.ª establece que las Leyes que contengan los Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las tarifas del presente impuesto, adaptándolas a las circunstancias socioeconómicas concurrentes.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone la siguiente redacción: "Las Leyes que contengan los Presupuestos Generales del Estado, atendidas las razones socioeconómicas concurrentes, podrán modificar las tarifas y las exenciones de este impuesto". Como motivación se alega que resulta conveniente que la Ley de Presupuestos pueda regular las exenciones.

C) Criterio de la Ponencia

Los Ponentes aceptan por unanimidad el texto propuesto en la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

D) Texto que se propone

"Cuarta. Las Leyes que contengan los Presupuestos Generales del Estado, atendidas las razones socioeconómicas concurrentes, podrán modificar las tarifas y las exenciones de este impuesto."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria 1.ª

A) Contenido del precepto

La Disposición transitoria 1.ª establece que los preceptos de esta Ley serán de aplicación a los hechos imponible nacidos a partir de su entrada en vigor. Los nacidos

con anterioridad se regularán por la legislación precedente.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda que afecte al contenido de la Disposición transitoria 1.ª

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia estima que debe mantenerse sin alteración el texto del Proyecto.

D) Texto que se propone

Como el del Proyecto.

Disposición transitoria 2.ª

A) Contenido del precepto

La Disposición transitoria 2.ª establece que quedan sin efecto cuantas exenciones y reducciones no figuren mencionadas en esta Ley, a cuyos preceptos habrá de estarse exclusivamente para determinar la extensión de las en ella recogidas, todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones anteriormente en vigor de esta Ley, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 89, presentada por el Grupo Parlamentario Centrista, propone que la Disposición transitoria 2.ª quede redactada como sigue: "Quedan sin efecto cuantas exenciones y reducciones no figuren mencionadas en esta Ley, a cuyos preceptos habrá de estarse exclusivamente para determinar la extensión de las en ella recogidas, todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones anteriormente en vigor de esta Ley, sin que la mera expectativa pueda repu-

tarse derecho adquirido. Lo señalado anteriormente no afectará a las sociedades y entidades que tengan reconocidos beneficios fiscales por pactos solemnes con el Estado, mientras no se alteren las condiciones de los mismos". En el mismo sentido se manifiesta la enmienda 133, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista. En las enmiendas se alega que la inclusión de este párrafo tiene una clara justificación, puesto que existen muchas sociedades que disfrutan en la actualidad de unos beneficios, por ejemplo, mediante acciones concertadas, que no aparecen reconocidos en el presente texto y que constituyen un auténtico derecho que ha de respetarse.

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda 21, del Grupo Parlamentario Socialista, es retirada por los representantes de dicho Grupo en la Ponencia. Igualmente es retirada por los representantes del Grupo Parlamentario Centrista la enmienda 87 a dicha Disposición transitoria.

La enmienda 133, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, es aceptada por unanimidad.

D) Texto que se propone

"Segunda.

Primer párrafo, como en el Proyecto.

Segundo párrafo, como sigue:

Lo señalado anteriormente no afectará a las sociedades y entidades que tengan reconocidos beneficios fiscales por pactos solemnes en el Estado, mientras que no se alteren las condiciones de los mismos."

Disposición transitoria 3.ª

A) Contenido del precepto

Como normas generales la Disposición transitoria del Proyecto previene que las referencias que en él se hacen al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empre-

sas se entenderán hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando éste entre en vigor. Además de esa norma general del precepto contiene previsiones específicas que, para el período transitorio, van referidas: 1.º a los arrendamientos de locales de negocio; 2.º a la emisión de obligaciones, y 3.º a las operaciones societarias.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 21, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista, mantiene la redacción de la Disposición transitoria 3.ª, en cuanto se refiere a la norma general según la cual las referencias que en la Ley se hacen al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se entenderán hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando éste entre en vigor, pero se omite, en cambio, la referencia a las normas específicas de tipo transitorio que en el Proyecto se contienen con referencia a los arrendamientos, a la emisión de obligaciones y a los actos societarios. Como motivación se alega que no parece existir ninguna razón para establecer un sistema fiscal distinto al que vaya a regir cuando entre en vigor el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La enmienda 71, suscrita por la señora Revilla López, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que en la Disposición transitoria 3.ª se haga una alteración en el orden de referencia de los impuestos, de tal suerte que la frase del Proyecto que declara "se hacen al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se entenderán hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido", se sustituya por esta otra: "se hacen al Impuesto sobre el Valor Añadido se entenderán hechas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas". Como motivación se alega que el rango de esta Ley es transitoria con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y no con el nuevo Impuesto sobre el Valor Añadido.

La enmienda 73, suscrita por el Grupo Parlamentario Vasco, propone que en la escala de tributación de arrendamiento de locales de negocio el párrafo final se sustituya por el siguiente: "De 1.280.000 en adelante, 20 pesetas por cada 1.000 o frac-

ción" (en vez de las 4 pesetas por cada 1.000 o fracción que propone el Proyecto). Como justificación se alega que la modificación propuesta es aconsejable por el hecho de que el resto de la escala es cinco veces superior a la del artículo 8.º, apartado a).

La enmienda 154, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone la supresión del apartado 2 de la Disposición transitoria 3.ª, relativa a la emisión de obligaciones, por estimar que la norma ya está claramente establecida en el artículo 7.º, 1, c), de esta misma Ley.

La enmienda 134, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que en el apartado 3, a), se declare lo que sigue: "En las transmisiones societarias se aplicarán las siguientes reglas:

a) El hecho imponible en la constitución, aumento de capital y fusión de sociedades consistirá en la aportación realizada; la base, su valor real calculado en la forma dicha en los artículos 41 y 17 de esta Ley". Como justificación se alega la falta de tecnicismo en la redacción original del Proyecto de Ley.

C) Criterio de la Ponencia

Las enmiendas números 21, 71, 154 y 134, presentadas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y por los Diputados señora Revilla y señores Osorio García y Aguirre de la Hoz, son retiradas por los representantes de los respectivos Grupos en la Ponencia. Por lo que se refiere a la enmienda 73, del Grupo Parlamentario Vasco, manifiesta un criterio favorable a su admisión el señor Solana y un criterio contrario los señores Rodríguez-Miranda, Escartín, Del Valle, Trías Fargas y Osorio García.

D) Texto que se propone

Como en el Proyecto.

Disposición transitoria 4.ª

A) Contenido del precepto

La Disposición transitoria 4.ª establece que en el plazo de un año, a contar desde

la entrada en vigor de la presente Disposición, en la utilización de efectos timbrados podrá también satisfacerse la diferencia de gravamen que resulte de aplicar lo dispuesto en la presente Ley, mediante la adhesión de los timbres móviles que correspondan.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 21, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, única presentada a esta Disposición, es retirada por los representantes de dicho Grupo Parlamentario en la Ponencia.

C) Texto que se propone

Como en el Proyecto.

Disposición transitoria 5.^a (nueva)

A) Texto nuevo que se propone

La enmienda 21, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que se incorpore a la Ley una Disposición transitoria 5.^a (nueva) redactada como sigue: "En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Disposición, en la utilización de efectos timbrados podrá también satisfacerse la diferencia de gravamen que resulte de aplicar lo dispuesto en la presente Ley, mediante la adhesión de los timbres móviles que correspondan". Como ya se ha indicado antes, esta enmienda del Grupo Parlamentario Socialista se justifica, en todas sus partes, con la alegación de que no parece existir ninguna razón para establecer un sistema fiscal distinto al que vaya a regir cuando entre en vigor el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 1979.—Luis Solana Madariaga, Emérito Bono Martínez, José A. Escartín Ipiens, José Luis del Valle Pérez, Santiago Rodríguez-Miranda, Jesús María Elorriaga Zarandona, Alfonso Osorio García, Ernest Lluch Martín, Ramón Trias Fargas.

TEXTO QUE PROPONE LA PONENCIA

A N E X O

PROYECTO DE LEY

TITULO PRELIMINAR

Naturaleza y contenido

Artículo 1.º

1. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta, que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

1.º Las transmisiones patrimoniales onerosas.

2.º Las operaciones societarias.

3.º Los actos jurídicos documentados.

2. En ningún caso un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias.

Ambito de aplicación territorial del Impuesto

Artículo 2.º

1. El Impuesto se exigirá:

A) Por las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieren situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, o en territorio extranjero, cuando, en este último supuesto tenga su residencia en España. No se exigirá el impuesto por las transmisiones patrimoniales de bienes y derechos de naturaleza inmobiliaria, sitios en territorio extranjero, ni por las transmisiones patrimoniales de bienes o derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que, efectuadas en territorio extranjero hubieren de surtir efectos fuera del territorio español.

B) Por las operaciones societarias realizadas por entidades que tengan su residencia en España.

C) Por los actos jurídicos documentados que se formalicen en territorio nacional y por los que habiéndose formalizado en el extranjero surtan cualquier efecto jurídico o económico en España.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

TITULO PRIMERO

Transmisiones Patrimoniales

Hecho imponible

Artículo 3.º

1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo.

2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:

A) Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas. No estarán sujetas las transmisiones que dentro del plazo de dos años realice el adjudicatario de los mismos bienes y derechos que le hubieran sido adjudicados expresamente por vía de comisión o en cargo para pago de deudas.

B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos

821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primer) del Código Civil y Disposiciones de derecho foral basadas en el mismo fundamento.

C) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma ley, a menos que se acredite haber satisfecho el Impuesto por la transmisión cuyo título se supla con ellos, o la exención o no sujeción de aquél y por los mismos bienes que sean objeto de uno y otras.

D) Los reconocimientos de dominio en favor de persona determinada, con la misma salvedad hecha en el apartado anterior.

3. Las condiciones resolutorias explícitas de las compra-ventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria se equiparán a las hipotecas que garanticen el pago del precio aplazado con la misma finca vendida.

4. A los efectos de este Impuesto, los contratos de aparcería y los de subarriendo se equiparán a los de arrendamientos.

5. No estarán sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las entregas de bienes, las prestaciones de servicios y, en general, las operaciones que constituyan actos habituales del tráfico de las empresas o explotaciones que las efectúen, ya sean industriales, comerciales, agrarias, forestales, ganaderas o mixtas, salvo las entregas o transmisiones y los arrendamientos de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin urbanizar.

Sujeto pasivo

Artículo 4.º

Estará obligado al pago del Impuesto, a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiera.

b) En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio hechos a favor de persona determinada, esta última.

c) En la constitución de derechos reales, aquél a cuyo favor se realice este acto.

d) En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario.

e) En la constitución de fianzas, el acreedor afianzado.

f) En la constitución de arrendamientos, el arrendatario.

g) En la constitución de pensiones, el pensionista.

h) En la concesión administrativa, el concesionario.

Artículo 5.º

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto:

a) En la constitución de préstamos, el prestamista si percibiére total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa prestada, sin haber exigido al prestatario justificación de haber satisfecho este Impuesto.

b) En la constitución de arrendamientos, el arrendador, si hubiese percibido el primer plazo de renta sin exigir al arrendatario igual justificación.

2. Asimismo responderá del pago del Impuesto de forma subsidiaria el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal o local, cuando tal cambio suponga directa o indirectamente una transmisión gravada por el presente Impuesto y no hubiera exigido previamente la justificación del pago del mismo.

Base imponible

Artículo 6.º

1. La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien transmiti-

do o del derecho que se constituya o ceda; su fijación se llevará a efecto aplicando las reglas establecidas al efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

En particular, serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes.

2. El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por ciento por cada período de un año, sin exceder del 70 por ciento.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por ciento menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por ciento del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciere por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que la atribuya menor valor.

3. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento de los bienes sobre que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

4. Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la

cantidad garantizada se tomará por base el capital y tres años de intereses.

5. Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

6. En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado período temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa, se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

7. La base imponible en las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España, y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal.

Cuota tributaria

Artículo 7.º

1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes porcentajes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente:

a) El 4 por ciento si se trata de transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

b) El 2 por ciento si se trata de la transmisión de bienes, muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía.

c) El 1 por ciento si se trata de constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o de préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza.

2. Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles o inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.

Artículo 8.º

1. Podrá satisfacerse la deuda tributaria mediante la utilización de efectos timbrados, en los arrendamientos de fincas urbanas, según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5.000,00 pesetas	15
De 5.000,01 a 10.000	30
De 10.000,01 a 20.000	65
De 20.000,01 a 40.000	130
De 40.000,01 a 80.000	280
De 80.000,01 a 160.000	560
De 160.000,01 a 320.000	1.200
De 320.000,01 a 640.000	2.400
De 640.000,01 a 1.280.000	5.120
De 1.280.000 en adelante, cuatro pesetas por cada mil o fracción.	

2. En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos, admitidos o no a cotización oficial e intervenidas por fedatario mercantil, según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 10.000 pesetas	10
De 10.000,01 a 30.000	30
De 30.000,01 a 75.000	80
De 75.000,01 a 150.000	160
De 150.000,01 a 300.000	330
De 300.000,01 a 1.000.000	1.200
De 1.000.000,01 a 2.000.000	2.400
Exceso: once pesetas por diez mil o fracción.	

3. El Impuesto se liquidará a metálico y con arreglo a las citadas escalas de gravámenes, cuando en la constitución de arrendamientos o en la transmisión de los títulos valores reseñados en el apartado anterior no se utilicen efectos timbrados, para obtener la cuota tributaria; esta regla será siempre aplicable a la transmisión de participaciones sociales.

Artículo 9.º

1. Las concesiones administrativas tributarán en todo caso como constitución de derechos, al tipo de gravamen establecido en el artículo 7.º, b), cualquiera que sean su naturaleza, duración y bienes sobre que recaigan.

2. Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del Impuesto, las autorizaciones o licencias que se otorguen, con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de bienes y servicios.

No tendrán esta consideración las licencias municipales para cuyo ejercicio se requiera la actividad personal del titular de la misma.

3. La base imponible en las concesiones administrativas se fijará capitalizando al 10 por ciento el canon de explotación.

En defecto de la anterior valoración, se tomará el señalado por la respectiva Administración Pública. A falta de las anteriores valoraciones, si existe presupuesto de gastos de primer establecimiento, se imputará el importe total de dicho presupuesto.

Artículo 10

1. Al extinguirse el usufructo y consolidarse el dominio en el nudo propietario, se exigirá a éste el Impuesto, atendiendo al título constitutivo y al valor del derecho que ingrese en su patrimonio.

2. Las promesas y opciones de contratos sujetos al Impuesto serán equiparadas a éstos, tomándose como base el precio especial convenido, y a falta de éste, o si

fuere menor, el 5 por ciento de la base aplicable a dichos contratos.

3. En las transmisiones de bienes y derechos con cláusula de retro, servirá de base el precio declarado si fuese igual o mayor que los dos tercios del valor comprobado de aquéllos. En la transmisión del derecho de retraer, la tercera parte de dicho valor, salvo que el precio declarado fuese mayor. Cuando se ejercite el derecho de retracto, servirá de base las dos terceras partes del valor comprobado de los bienes o derechos retraídos, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.

4. En la constitución de los censos enfiteúticos y reservativos, sin perjuicio de la liquidación por este concepto, se girará la correspondiente a la cesión de los bienes por el valor que tengan, deduciendo el capital de aquéllos.

5. En las transacciones se liquidará el Impuesto según el título por el cual se adjudiquen, declaren o reconozcan los bienes o derechos litigiosos, y si aquél no constare, por el concepto de transmisión onerosa.

TITULO II

Operaciones societarias

Hecho imponible

Art. 11. 1. Son operaciones societarias sujetas la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

2. No estará sujeta la ampliación de capital que se realice con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima de emisión de acciones.

Art. 12. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de sociedades:

1.º Los contratos de cuentas en participación.

2.º La copropiedad de los buques.

3.º La comunidad de bienes, constituida por actos inter vivos, que realice actividades empresariales gravadas por el Impuesto de Sociedades.

4.º La misma comunidad constituida u originada por actos mortis causa, cuando se continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años. La liquidación se practicará, desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que procede si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo.

Sujeto pasivo

Art. 13. Estará obligado al pago a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrato:

a) En la constitución, aumento de capital, fusión y transformación, la Sociedad.

b) En la disolución de Sociedades y reducción del capital social, los socios, por los bienes y derechos recibidos.

Artículo 14

Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto en la constitución, aumento y reducción del capital social, fusión, transformación y disolución de sociedades, los promotores, administradores o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al Impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.

Artículo 15

1. En la constitución y aumento de capital social de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado, con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores, sean civiles o mercantiles, la ba-

se imponible se fijará atendiendo al valor real de los bienes puestos en común.

3. En la transformación, la base imponible será el haber líquido que la sociedad tenga el día en que se adopte el acuerdo; en la disminución de capital y disolución, aquélla coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios; tanto en este supuesto como en los previstos en los apartados anteriores, se estará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Ley.

4. En la fusión, la base imponible se fijará atendiendo a la cifra de capital social del nuevo ente creado, o al aumento de capital de la sociedad absorbente, según los casos.

Cuota tributaria

Artículo 16

La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

a) Operaciones societarias realizadas por Sociedades anónimas, 1 por ciento.

b) Operaciones societarias realizadas por Sociedades no anónimas, 0,75 por ciento.

TITULO III

Actos Jurídicos Documentados

Principios generales

Artículo 17

1. Se sujetan a gravamen, en los términos que se previenen en los artículos siguientes:

a) Los documentos notariales.

b) Los documentos mercantiles.

c) Los documentos administrativos y judiciales.

2. El tributo se satisfará mediante cuotas variables o fijas, atendiendo a que el documento que se formalice, otorgue o expida, tenga o no por objeto cantidad o

cosa valuable, en algún momento de su vigencia.

3. Las actuaciones jurisdiccionales y los documentos notariales se extenderán necesariamente en papel timbrado.

Documentos notariales

Hecho imponible

Artículo 18

Están sujetas las escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 21.

Base imponible

Artículo 19

1. En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

2. En las actas notariales se observará lo dispuesto en el apartado anterior, salvo en las de protesto, en que la base coincidirá con la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

Sujeto pasivo

Artículo 20

Será objeto pasivo el adquirente del bien o derecho, y, en su defecto, las personas que los insten o soliciten, o aquellos en cuyo interés se expidan.

Cuota tributaria

Artículo 21

1. Las escrituras, actas y testimonios notariales se extenderán en todo caso en papel timbrado de 10 pesetas por pliego,

o 5 pesetas por folio, a elección del fedatario.

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º de esta ley, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,50 por ciento, en cuanto a tales actos o contratos.

Base imponible

Artículo 22

Lo dispuesto en el artículo 21, 1, será de aplicación a la segunda y sucesivas copias expedidas a nombre de un mismo otorgante.

Documentos mercantiles

Hecho imponible

Artículo 23

1. Están sujetas las letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, incluidos los resguardos o certificados de depósito transmisibles.

2. Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aún en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula "a la orden".

Sujeto pasivo

Artículo 24

1. Estará obligado al pago el librador, salvo que la letra de cambio se hubiere expedido en el extranjero, en cuyo caso lo será su primer tenedor en España.

2. Serán sujetos pasivos del tributo que grave los documentos de giro y sustituti-

vos de las letras de cambio, las personas o entidades que los expidan.

Artículo 25

Será responsable solidario del pago del Impuesto toda persona o entidad que intervenga en la negociación o cobro de los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Base imponible

Artículo 26

1. En la letra de cambio servirá de base la cantidad girada y en los certificados de depósito su importe nominal.

2. Cuando el vencimiento de las letras de cambio exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión, se exigirá el Impuesto que corresponde al duplo de la base.

Si en sustitución de la letra de cambio correspondiente a un acto o negocio jurídico se expidiesen dos o más letras, originando una disminución del Impuesto, procederá la adición de las bases respectivas a fin de exigir la diferencia. No se considerará producido el expresado fraccionamiento cuando entre las fechas de vencimiento de los efectos exista una diferencia superior a quince días, o cuando se hubiere pactado documentalmente el cobro a plazos mediante giros escalonados.

3. Las reglas fijadas anteriormente serán asimismo de aplicación a los documentos que realicen función de giro o suplan a las letras de cambio, con la excepción de la recogida en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo.

Cuota tributaria

Artículo 27

1. Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía. La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos docu-

mentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes. La tributación se llevará a cabo conforme a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 4.000 pesetas	10
De 4.001 a 8.000	20
De 8.001 a 15.000	40
De 15.001 a 30.000	80
De 30.001 a 60.000	180
De 60.001 a 125.000	330
De 125.001 a 250.000	700
De 250.001 a 500.000	1.400
De 500.001 a 1.000.000	2.800
De 1.000.001 a 2.000.000	5.800
De 2.000.001 a 4.000.000	11.600
De 4.000.001 a 8.000.000	23.200
De 8.000.001 a 16.000.000	48.000
De 16.000.001 a 32.000.000	96.000

Por lo que exceda de 32.000.000 de pesetas a 3 pesetas por cada 1.000 o fracción, que se liquidará siempre en metálico, cuya falta de pago implicará también la fuerza ejecutiva que les atribuyen las leyes.

2. Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio y los certificados de depósito tributarán por la anterior escala de gravamen, mediante el empleo de timbres móviles.

3. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados cuando las características del tráfico mercantil, o su proceso de mecanización así lo aconsejen, adoptando las medidas oportunas para la perfecta identificación del documento y del ingreso correspondiente al mismo.

Artículo 28

El Reglamento establecerá la forma, estampación, especie, características y numeración de los efectos timbrados, los casos y el procedimiento de obtener su tim-

brado directo, las condiciones para el canje de tales efectos, el modo de efectuar la inutilización de los mismos y el empleo de máquinas de timbrar.

Artículo 29

1. El pago del Impuesto en la expedición de los documentos mercantiles cubre todas las cláusulas en ellos contenidas, en cuanto a su tributación por este concepto.

2. Las letras de cambio expedidas en el extranjero que hayan de surtir cualquier efecto jurídico o económico en España se reintegrarán a metálico por su primer tomador en ella.

Documentos administrativos y judiciales

Hecho imponible

Artículo 30

Están sujetas:

1. Las resoluciones jurisdiccionales y los laudos arbitrales; los escritos de los interesados relacionados con aquéllas, así como las diligencias y actuaciones que se practiquen y testimonios que se expidan.

2. Los escritos que los interesados dirijan a las Administraciones Públicas y las certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos que de ellas emanen.

3. La rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos Nobiliarios.

4. Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros Públicos, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengán ordenadas de oficio por la autoridad judicial.

Sujeto pasivo

Artículo 31

Estarán obligados al pago, en calidad de contribuyentes:

a) En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional, las partes o

interesados en ellos; si hubiese imposición de costas, la parte condenada en ellas.

b) En los actos jurídicos documentados de naturaleza administrativa, la persona que los inste o en cuyo interés se dicten. En las instancias y recursos, quienes los suscriban.

c) En las Grandezas y Títulos Nobiliarios, sus beneficiarios.

d) En las anotaciones, la persona que las solicite.

Cuota tributaria

Artículo 32

1. Las resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales se extenderán en pliegos de papel timbrado de 30 pesetas cuando no tengan por objeto cantidad o cosa valuable o no pueda ser determinada.

2. En los demás casos se satisfará el impuesto por cada pliego, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	5
De 1.001 a 5.000	10
De 5.001 a 25.000	15
De 25.001 a 100.000	30
De 100.001 a 250.000	55
De 250.001 a 500.000	85
De 500.001 a 1.000.000	110
De 1.000.001 en adelante	165

Artículo 33

Se reintegrarán con timbres móviles de 25 pesetas los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones jurisdiccionales a que se refiere el artículo anterior, así como las instancias y recursos de los particulares presentados ante las Oficinas Públicas, las certificaciones expedidas por autoridades o funcionarios a instancia de parte y las autorizaciones, licencias, concesiones y permisos expedidos por autoridades administrativas.

Artículo 34

Las pólizas que intervenidas por fedatarios mercantiles se expidan para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores se extenderán en efectos timbrados de 25 pesetas.

Artículo 35

La rehabilitación y transmisión, sea por vía de sucesión o de cesión, de Grandezas y Títulos Nobiliarios, así como el reconocimiento de uso en España de títulos extranjeros, satisfarán los derechos consignados en la escala adjunta.

Se considerarán transmisiones directas las que tengan lugar entre ascendientes y descendientes o entre hermanos cuando la grandeza o el título haya sido utilizado por alguno de los padres.

Se considerarán transmisiones transversales las que tengan lugar entre personas no comprendidas en el párrafo anterior.

Se gravará la rehabilitación siempre que haya existido interrupción en la posesión de una grandeza o título cualquiera que sea la forma en que se produzca, pero sin que pueda liquidarse en cada supuesto más que un solo derecho al sujeto pasivo. Por esta misma escala tributará el derecho a usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros.

Escala	Transmisiones directas Pesetas	Transmisiones transversales Pesetas	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros Pesetas
1.º Por cada título con grandeza .	70.000	175.000	420.000
2.º Por cada grandeza sin título	50.000	125.000	300.000
3.º Por cada título sin grandeza ..	20.000	50.000	120.000

Artículo 36

Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros Públicos tributarán al tipo de gravamen del 0,50 por ciento, que se liquidará a metálico.

TITULO IV

Disposiciones comunes

Beneficios fiscales

Artículo 37

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1.º de la presente ley serán los siguientes:

I. A) Gozarán de exención subjetiva:

a) El Estado y las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales y sus Establecimientos de beneficencia, cultura, docentes o de fines científicos.

b) Los Establecimientos o Fundaciones benéficos o culturales, docentes o de fines científicos, de carácter particular debidamente clasificados, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración.

El beneficio fiscal se concederá o revocará para cada Entidad por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine. Las Cajas de Ahorro únicamente podrán gozar de esta exención en cuanto a las adquisiciones directamente destinadas a sus obras sociales.

c) Las Asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de minusválidos y subnormales o a la atención de la tercera edad, con los requisitos establecidos en el apartado b) anterior.

d) La Cruz Roja Española.

B) Estarán exentas:

1. Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales ratificados por el Estado español.

2. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiere satisfecho ya el impuesto.

3. Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales.

4. Las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes, o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones. Las actas de entrega de cantidades por los organismos de crédito y ahorro, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo impuesto haya sido debidamente liquidado o declarada la exención precedente.

5. Los anticipos sin interés concedidos por el Estado y las Administraciones Públicas, Territoriales e Institucionales.

6. Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria, las de permuta forzosa de fincas rústicas, así como las de acceso a la propiedad derivadas de la Legislación de Arrendamientos Rústicos y las adjudicaciones del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario a favor de agricultores en régimen de cultivo personal y directo.

7. Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios del polígono y las adjudicaciones de solares que se efectúen a los propietarios citados, por las propias Juntas, en proporción a los terrenos incorporados.

Los mismos actos y contratos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos urbanísticos.

8. Los actos relativos a las garantías que presten los tutores en garantía del ejercicio de sus cargos.

9. Los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los Bancos Industriales y de Negocios.

10. Las operaciones societarias cuando den lugar a la concentración de actividades beneficiosas para la economía española y las transmisiones patrimoniales y

actos jurídicos documentados que sean consecuencia de aquella con los requisitos y condiciones que señale la legislación específica.

11. La constitución, aumento de capital y fusión de las cooperativas fiscalmente protegidas, con arreglo a su legislación específica y la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales.

12. Las actuaciones y resoluciones judiciales cuando el obligado al pago del impuesto hubiere obtenido el beneficio legal de pobreza, así como aquélla en que los Juzgados y Tribunales actúen de oficio.

13. Las resoluciones de la Jurisdicción Ordinaria Penal de los Tribunales de Contrabando y del Tribunal de Cuentas cuando el fallo sea absolutorio.

14. Las operaciones societarias que se produzcan con motivo de las regularizaciones de balances autorizadas por la Administración.

15. La transmisión de solares para la construcción de edificios en régimen de Viviendas de Protección Oficial; las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial en cuanto al gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados; los préstamos, hipotecarios o no, solicitados para su construcción antes de la calificación definitiva; la constitución, ampliación de capital, transformación y fusión de sociedades que tengan por exclusivo objeto la promoción o constitución de edificios en régimen de protección oficial.

16. Las transmisiones y demás actos y contratos, cuando tengan por objeto exclusivo salvar la ineficacia de otros actos anteriores por los que se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique no existencia o nulidad.

17. En las ciudades de Ceuta y Melilla se mantendrán las bonificaciones tributarias establecidas en la Ley de 22 de diciembre de 1955.

II. Los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio, a los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro ni a las escri-

turas, actas o testimonios notariales gravadas por el artículo 21, apartado I.

Comprobación de valores

Artículo 38

1. La Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando aquél no se obtuviere de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 6.º, 17 y 22 de la presente ley.

2. La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

3. En todo caso prevalecerá el valor declarado por los interesados cuando fuere superior al resultado de la comprobación.

4. El nuevo valor así obtenido surtirá efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, en relación con la liquidación correspondiente a la anualidad en curso que por este impuesto deba girarse, en su caso, al transmitente y al adquirente.

5. Cuando el valor comprobado exceda en más del 50 por ciento del declarado, la Administración Pública tendrá derecho a adquirir para sí los bienes o derechos transmitidos, derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que se haga efectivo este derecho se devolverá el importe del impuesto pagado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes o derechos ha de preceder el completo pago del precio integrado exclusivamente por el valor declarado.

Devengo y prescripción

Artículo 39

1. El Impuesto se devengará:

a) En las transmisiones patrimoniales el día en que se realice el acto o contrato gravado.

b) En las operaciones societarias y actos jurídicos documentados el día en que

se formalice el acto sujeto a gravamen.

2. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Artículo 40

1. La prescripción, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, se regulará por lo previsto en los artículos 64 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. A los efectos de prescripción, en los documentos que deben presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente.

Artículo 41

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar los documentos comprensivos de los hechos imponible a que se refiere la presente ley, y, caso de no existir aquéllos, una declaración, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

2. La presentación de los documentos o, en su caso, de las declaraciones, fuera de plazo se sancionará con una multa equivalente al 25 por ciento de las cuotas y el correspondiente interés de demora, siempre que no hubiera mediado previo requerimiento de la Administración sin que sea aplicable la condonación automática.

3. Salvo lo establecido en el párrafo anterior, las infracciones tributarias del impuesto regulado por la presente disposición serán calificadas y sancionadas con arreglo a la Ley General Tributaria.

Artículo 42

1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impues-

to se admitirá ni surtirá efecto en Tribunales Oficiales o Registros Públicos sin que se justifique el pago, exención o no sujeción de aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Administración.

2. No será necesaria la presentación de los poderes, facturas y demás documentos análogos del tráfico mercantil.

Devoluciones

Artículo 43

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Tesoro, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quede firme.

2. Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben llevar a cabo las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

3. Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos transmitidos.

4. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

5. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

6. Cuando en la compraventa con pacto de retro se ejercite la retrocesión, no

habrá derecho de devolución del Impuesto.

7. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se permitirá el canje de los documentos timbrados o timbres móviles o la devolución de su importe, siempre que aquéllos no hubiesen surtido efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las disposiciones contenidas en esta ley comenzarán a regir el día primero de julio de 1980, quedando derogados a partir de su entrada en vigor los preceptos anteriores que la contradigan.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para que proceda a la regulación de los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación.

Tercera

El Gobierno, previo informe del Consejo de Estado, elaborará y aprobará, en el plazo máximo de seis meses, el texto refundido, así como el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Hasta tanto seguirán en vigor el texto refundido de 6 de abril de 1967 y los Reglamentos de 15 de enero de 1959 y 22 de junio de 1958, en cuanto no se opongan a los preceptos de esta ley.

Cuarta

Las leyes que contengan los Presupuestos Generales del Estado, atendidas las razones socioeconómicas concurrentes, podrán modificar las tarifas y las exenciones de este Impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los preceptos de esta ley serán de aplicación a los hechos imponible nacidos a

partir de su entrada en vigor. Los nacidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente.

Segunda

Quedan sin efecto cuantas exenciones y reducciones no figuren mencionadas en esta ley, a cuyos preceptos habrá de estarse exclusivamente para determinar la extensión de las en ella recogidas, todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones anteriormente en vigor de esta ley, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido.

Lo señalado anteriormente no afectará a las sociedades y entidades que tengan reconocidos beneficios fiscales por pactos solemnes con el Estado, mientras que no se alteren las condiciones de los mismos.

Tercera

Las referencias que en la presente ley se hacen al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se entenderán hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando éste entre en vigor. Hasta que ello ocurra se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los arrendamientos de locales de negocio tributarán con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5.000,01 pesetas	75
De 5.000,01 a 10.000	150
De 10.000,01 a 20.000	325
De 20.000,01 a 40.000	650
De 40.000,01 a 80.000	900
De 80.000,01 a 160.000	2.800
De 160.000,01 a 320.000	6.000
De 320.000,01 a 640.000	12.000
De 640.000,01 a 1.280.000	25.600
De 1.280.000 en adelante, 4 pesetas por cada 1.000 o fracción.	

2. La emisión de obligaciones, ya sean simples o con garantía, se gravará al 1 por ciento, no exigiéndose el Impuesto más que por el importe de la cantidad prestada.

3. En las operaciones societarias se aplicarán las siguientes reglas:

a) La base imponible en la constitución, aumento de capital y fusión de sociedades, consistirá en el valor real de las aportaciones en su favor realizadas.

b) Los tipos de gravamen serán los siguientes:

- El 3 por ciento en la constitución, aumento de capital, transformación y fusión de sociedades anónimas.
- El 1,90 por ciento en la reducción de capital y disolución de sociedades anónimas y en las operaciones societarias realizadas por sociedades no anónimas.

c) Continuarán en vigor los preceptos tendentes a evitar la elusión fiscal mediante sociedades contenidas en la Ley 50/1977, de 14 de diciembre; se considerarán transmisiones onerosas las adjudicaciones de bienes inmuebles que, al disolverse las sociedades o disminuir su capital social, se hagan a un socio distinto del que los aportó, si entre una y otra transmisión media-se un plazo inferior a tres años.

Cuarta

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente disposición, en la utilización de efectos timbrados podrá también satisfacerse la diferencia de gravamen que resulte de aplicar lo dispuesto en la presente ley, mediante la adhesión de los timbres móviles que correspondan.

Precio del ejemplar 50 ptas.

Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID